



REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No.83,
Sección I, de fecha 15 de octubre del 2021, Tomo CXXVIII.**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y observancia general obligatoria dentro del territorio del Municipio de Playas de Rosarito, tanto para sus autoridades y habitantes, como para los visitantes y transeúntes, sean nacionales o extranjeros, y encuentran su fundamento en el Artículo 21, párrafos cuarto, quinto y sexto y Artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el Artículo 3 y el Título Cuarto de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y en el Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento contiene disposiciones de interés público y tiene por objeto:

- I.** Fomentar en el Municipio de Playas de Rosarito una cultura cívica que fortalezca los valores de la ética pública y el disfrute colectivo de los derechos fundamentales de la sociedad.
- II.** Mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas;
- III.** Establecer mecanismos para la prevención del delito que favorezcan la convivencia armónica entre sus habitantes;
- IV.** Establecer las conductas que constituyen infracciones de competencia municipal, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como las bases del Sistema de Justicia Cívica Municipal;
- V.** Ser copartícipes en la formación ética y cívica de las personas, forjando el respeto a los demás y el orden público;
- VI.** Establecer los parámetros y procedimientos para los procesos de Mediación de los que sean partícipes los funcionarios del Ayuntamiento.
- VII.** Regular las funciones del Juez Cívico; y
- VIII.** Regular el funcionamiento de los Centros de Detención Municipal.



El presente reglamento procura preservar el servicio público de administración de justicia en los ámbitos de su competencia y jurisdicción del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California a efecto de hacerlo pronto y expedito, garantizando a los ciudadanos y habitantes del mismo, la seguridad y garantía del mismo, la seguridad y garantía de sus derechos, procurando el exacto respeto y cumplimiento de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, Bando de Policía Municipal y los demás reglamentos gubernativos que de ellas emanen, así como normar los principios y aplicación del marco normativo en materia de Justicia Cívica.

ARTÍCULO 3.- Para promover la convivencia armónica de las personas y la preservación del orden público, el Sistema de Justicia Cívica de Playas de Rosarito se sustenta en los siguientes principios:

- I. Difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;
- II. Corresponsabilidad de los ciudadanos;
- III. Respeto a las libertades y derechos de los demás;
- IV. Fomento de la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad;
- V. Cercanía de las autoridades de justicia cívica con grupos vecinales o comunales;
- VI. Prevalencia del diálogo para la resolución de conflictos;
- VII. Implementar la mediación para la resolución del conflicto previo a los formalismos procedimentales;
- VIII. Imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto;
- IX. Fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia, y
- X. Capacitación a los cuerpos policiacos en materia de cultura cívica.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Actos Oficiales: Son aquellos actos que organizan las instituciones del Municipio, con motivo de conmemoraciones o acontecimientos de carácter nacional, estatal o municipal;
- II. Alcaide: Es el receptor de detenidos, quien tendrá a su cargo el control, la guarda, conservación y administración del Centro de Detención Municipal, así como la defensa y asesoría de quien ostenta la calidad de presunto infractor cuando este último así lo requiera, y velará en todo momento por la integridad física de las personas a su cargo;
- III. Arresto: La detención del Infractor hasta por treinta y seis horas;
- IV. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento de Playas de Rosarito;
- V. Centro Nacional de Información: Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al cual los jueces cívicos darán notificación conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.



- VI.** Certificado Médico: Documento realizado y signado por un especialista en el área de salud, debidamente autorizado y expedido a costa del ciudadano interesado conforme a la Ley de Ingresos en vigor, en el cual da cuenta de la evaluación médica que haya realizado de un individuo para los efectos legales conducentes.
- VII.** Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales, quienes proponen alternativas de solución;
- VIII.** Convenio: Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico;
- IX.** Cultura Cívica: Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano.
- X.** Daño: Para los efectos de este reglamento, se entiende por daño, el detrimento, perjuicio o menoscabo causado a un bien mueble o inmueble de propiedad pública o privada, o al patrimonio municipal;
- XI.** Decibeles: Unidad de medida para expresar la intensidad de los sonidos;
- XII.** Defensor de Oficio: Persona particular designada por un imputado o persona partícipe de un proceso, o por la autoridad a cargo en ejercicio de sus facultades, para su defensa y representación ante el Juzgado Cívico.
- XIII.** Separación del cargo público: Sanción contemplada, sin perjuicio de otras previstas en la legislación aplicable en materia de responsabilidad de servidores públicos, a las autoridades señaladas en el Artículo 6 fracciones II y III de este Reglamento, cuando no apliquen la normatividad en la materia o lo apliquen en exceso en perjuicio del gobernado;
- XIV.** Fiestas patronales y religiosas: Aquellos actos de índole eclesiástico y regocijo público, que se celebran y se organizan en lugares de acceso al público o privados;
- XV.** Flagrancia: Situación fáctica en la que el infractor es sorprendido, visto directamente o percibido por otros medios en el momento de cometer la infracción o en circunstancias inmediatas a la perpetración de esta;
- XVI.** Infracción: Toda conducta antisocial de acción u omisión que afecte la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, la paz y orden públicos, que contravenga las disposiciones reglamentarias municipales susceptible de ser sancionada con multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad;



- XVII.** Infractor: Persona que lleve a cabo acciones u omisiones previstas como faltas administrativas previstas en la reglamentación municipal;
- XVIII.** Interprete: Persona capacitada y autorizada para traducir entre diferentes idiomas cuando las personas entre las cuales interviene el Juzgado Cívico hablan idiomas distintos y así asegurar su comunicación.
- XIX.** Jueces: Jueces Cívicos;
- XX.** Juzgado Cívico: Institución municipal encargada de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica;
- XXI.** Lugar Público: Todo espacio público o de uso común o de libre tránsito, incluyendo plazas, jardines, vías terrestres, mercados, centros de espectáculos, edificios públicos, canchas deportivas, inmuebles de recreación general, transporte de servicio público y demás lugares similares a éstos;
- XXII.** Mecanismos alternativos de solución de controversias: Todo procedimiento auto compositivo distinto al jurisdiccional, como la Conciliación, Mediación y Negociación, en el que las partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia dl juez para llegar a una solución;
- XXIII.** Mediación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial;
- XXIV.** Mediador: funcionario adscrito al a Administración Pública Municipal o a la Administración Pública Paraestatal, encargado de elaborar y proponer los acuerdos reparatorios en términos de este Reglamento;
- XXV.** Médico Legista: Profesional médico capacitado y autorizado para pronunciarse como perito en materia de salud, cuyas resoluciones determinan las circunstancias fácticas sobre la salud de las personas que atienden las autoridades municipales, así como para otorgar atención medica conforme sea necesario.
- XXVI.** Multa: La sanción administrativa consistente en la obligación de pagar una cantidad líquida determinada de dinero;
- XXVII.** Municipio: El Municipio de Playas de Rosarito, Baja California;
- XXVIII.** Custodio: El elemento de la Policía Municipal de Playas de Rosarito o personal asignado en funciones de custodio del Centro de Detención Municipal;
- XXIX.** Patrimonio municipal: Son los bienes o inmuebles o derechos patrimoniales e inversiones financieras susceptibles de valoración pecuniaria sobre los cuales el municipio ostenta la propiedad o posesión;
- XXX.** Persona de confianza o Asesor: Aquel designado por el presunto infractor para su legítima defensa, en razón a los hechos de faltas administrativas que se le imputan;



- XXXI.** Policía: Elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que cuentan con los requisitos legales que acreditan su personalidad como policía preventivo municipal.
- XXXII.** Presidente: El Presidente Municipal de Playas de Rosarito;
- XXXIII.** Principios y valores: Son reglas o normas de conducta que regulan el comportamiento del ser humano ante cualquier situación;
- XXXIV.** Probable Infractor: Persona a la cual se le imputa una falta administrativa;
- XXXV.** Recaudación: Dependencia Municipal encargada de los procesos administrativos municipales para la captación y el control de los ingresos del Erario Municipal, y de la administración eficiente del sistema tributario municipal, de acuerdo con la legislación y normatividad administrativa aplicable y conforme a las políticas y objetivos trazados por la Tesorería Municipal.
- XXXVI.** Registro: El archivo físico o electrónico de todas las constancias y actuaciones de cada uno de los asuntos que conozcan los jueces.
- XXXVII.** Sanción: Medida pecuniaria a la cual se hace acreedor el infractor, siendo esta la otorgada por el Juez Cívico conforme a la reglamentación establecida.
- XXXVIII.** Secretaría General de Gobierno: Dependencia municipal dirigida por el Secretario Fedatario, conforme a lo establecido para su funcionamiento en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y los Reglamentos municipales en la materia.
- XXXVIII.** Símbolos Patrios: En el Municipio de Playas de Rosarito, son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y el Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado y el Escudo del Municipio de Playas de Rosarito;
- XXXIX.** Tesorería: Dependencia Municipal encargada de la administración de los recursos económicos, contribuciones, hacienda pública, registro de contribuyentes, armonización contable y gestión financiera del Ayuntamiento.
- XL.** Trabajo en Favor de la Comunidad: Sanción impuesta por el Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados y registrados por la Policía de Playas de Rosarito; y
- XLI.** UMA: Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE JUSTICIA CÍVICA

ARTÍCULO 5.- El sistema de Justicia Cívica se conforma por el conjunto de instituciones, procedimientos y acciones realizadas por las autoridades municipales, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales o comunales.



ARTÍCULO 6.- Son autoridades del Sistema de Justicia Cívica:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario General del Ayuntamiento;
- III. La Secretaría de Seguridad Ciudadana; y
- IV. Los Jueces Cívicos Municipales.

Tendrán carácter de auxiliares todas aquellas autoridades de los tres niveles de gobierno que coadyuven al cumplimiento de este ordenamiento.

ARTÍCULO 7.- Son autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y para conocer y resolver conforme lo establecido en este Reglamento:

- I. El Presidente Municipal, a quien le corresponde:
 - a) Expedir el nombramiento y remover por causa justificada debidamente fundada y motivada y por escrito, en términos del presente Reglamento, a los Jueces Cívicos, Alcaldes y personal del Juzgado Cívico.
 - b) Dotar de espacios físicos, y los recursos materiales y financieros necesarios para la eficaz operación del Juzgado Cívico.
- II. La Secretaría de Seguridad Ciudadana de Playas de Rosarito, que tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Detener y presentar ante el Juez Cívico a los infractores flagrantes, en los términos del Reglamento de Orden y Justicia Cívica y de Tránsito y Vialidad y demás ordenamientos vigentes;
 - b) Hacer entrega de, y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece este Reglamento;
 - c) Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;
 - d) Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes; y
 - e) Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes.
- III. Los Jueces Cívicos, tendrán las atribuciones señaladas en el Artículo 13 del presente reglamento.

ARTÍCULO 8.- Las autoridades a que se refiere este Reglamento, actuarán conforme a los principios de máxima publicidad y transparencia contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.



Estarán obligadas a mantener solo la reserva y confidencialidad de la información y actuaciones de acuerdo a lo señalado en la propia ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL JUZGADO CÍVICO

CAPÍTULO I DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 9.- El Juzgado Cívico Municipal estará en funcionamiento las 24 horas de los 365 días del año, por lo que se habilitan días y horas inhábiles, cubriendo el personal laboral los turnos que sean definidos por el Alcaide.

ARTÍCULO 10.- Es requisito indispensable y esencial para el apto funcionamiento del Juzgado, acorde a los lineamientos jurídicos preestablecidos en esta y demás disposiciones, contar al menos con el siguiente personal por turno:

- I.** El Juez Cívico;
- II.** Un Secretario;
- III.** Alcaide;
- IV.** Los custodios y oficiales procesales que sean necesarios;
- V.** Un trabajador social;
- VI.** Un médico legista;
- VII.** Sistema de cobro las 24 horas; y
- VIII.** Personal asignado de la Sindicatura Municipal.

ARTÍCULO 11.- Los juzgados contarán con los siguientes espacios físicos:

- I.** Sala de Audiencias; y
- II.** Oficinas Administrativas.

ARTÍCULO 12.- El Juez Cívico es la autoridad encargada de conocer de las infracciones por violación a los reglamentos de Orden y Justicia Cívica, de Tránsito y Vialidad, y demás ordenamientos municipales, y calificar la legalidad de las detenciones administrativas realizadas por la policía y demás cuerpos de seguridad pública, así como para dirimir de manera expedita y de fondo los conflictos entre vecinos, y/o, entre estos y la administración pública municipal.

Será facultad del Juez Cívico el ordenar remolcar vehículos involucrados en actos considerados como infracciones y los demás mencionados dentro del



presente Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Playas de Rosarito.

ARTÍCULO 13.- Son facultades de los Jueces Cívicos, además de las señaladas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Playas de Rosarito y el Reglamento de la Secretaría General del Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Recibir a través del Alcaide, previa certificación médica, a las personas que sean puestas a su disposición;
- II. Conocer de las infracciones establecidas en la reglamentación municipal;
- III. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- IV. Expedir o imponer sanciones a los infractores que incurran en faltas a lo establecido en este Reglamento y otros de carácter gubernativo cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa, así como la elaboración de los citatorios respectivos;
- V. Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y, en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- VI. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado cuando lo solicite cualquiera de las partes que hayan figurado en el proceso de calificación de faltas, o cuando la autoridad así lo requiera;
- VII. Dirigir administrativamente las labores del juzgado, por tanto, el personal que lo integra, incluyendo el personal médico y trabajo social, estarán bajo su responsabilidad para los efectos inherentes a su cargo;
- VIII. Enviar al Presidente Municipal y al Secretario General, un informe trimestral que contenga el estado procesal de los asuntos que estén bajo su determinación;
- IX. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- X. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;
- XI. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- XII. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;
- XIII. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- XIV. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- XV. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de la ley estatal de la materia;



- XVI.** Abstenerse de incurrir en actos de corrupción, en cuyo caso deberán ser sujetos a la investigación correspondiente por el Órgano de Control y serán removidos por el Presidente Municipal en aquellos casos en que se acredite su falta mediante documento escrito debidamente fundado y motivado; y
- XVII.** Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos.

ARTÍCULO 14.- Para ser Juez Cívico, se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II.** Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco al momento de su designación.
- III.** Tener como mínimo cinco años de residencia comprobable en el Municipio.
- IV.** No encontrarse inhabilitado para ejercer la profesión u ocupar cargo público.
- V.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, corrupción y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- VI.** Presentar carta de no antecedentes penales.
- VII.** Poseer el día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- VIII.** Contar a la fecha de su designación, con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional; y
- IX.** Sustentar y aprobar el examen de oposición a que convoque el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos del artículo anterior los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

- I.** Acta de nacimiento;
- II.** Carta de residencia expedida por autoridad Municipal;
- III.** Título de Licenciado en derecho, debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- IV.** Carta de no antecedentes penales.



- V. Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, y experiencia comprobable de al menos tres años en el ejercicio de su profesión; y
- VI. Carta de no inhabilitación para ocupar cargo público.

Los interesados deberán presentar en la Secretaría General del Ayuntamiento, en original y una copia para efecto de su cotejo y devolución, excepto los referentes a los incisos II, V, y VI, los cuales quedarán depositados en el archivo de la Secretaría General del Ayuntamiento y se expedirá la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 16.- El Juez Cívico en el ámbito de su competencia, tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se resuelvan dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas, o por decretarse un receso reglamentario, no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro respectivo que firmarán el Juez entrante y el saliente.

ARTÍCULO 17.- El Juez entrante continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado.

ARTÍCULO 18.- Los jueces podrán solicitar a los servidores públicos u otras dependencias judiciales o jurisdiccionales los datos, informes o documentos necesarios para mejor proveer.

ARTÍCULO 19.- El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos y, por tanto, impedirá todo tipo de abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exigencia de pago indebido o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al juzgado.

En caso de existir queja de maltrato físico, abuso policial o corrupción del probable infractor por parte de la policía o cuerpo de seguridad, o de oficio en casos evidentes, el Juez dará vista a la Sindicatura Municipal para el deslinde de responsabilidades que correspondan. En caso de omitir este procedimiento, el Juez Cívico podrá ser sancionado por la Sindicatura Municipal conforme esta determine en concordancia con la reglamentación y normatividad en la materia.

El Juez podrá autorizar por motivo de salud, bajo su más estricta responsabilidad, previa certificación médica y entrega de citatorio para audiencia, la salida de algún detenido del Centro de Detención Municipal.



ARTÍCULO 20.- Los Jueces Cívicos serán autorizados por el Ayuntamiento y su número será determinado de conformidad con las necesidades del Municipio y en atención al presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 21.- El número de Jueces y personal del Juzgado Cívico se determinará en razón de sus necesidades en relación a su presupuesto de egresos del año en curso.

ARTÍCULO 22.- La convocatoria para la selección de Jueces Cívicos, que el Presidente Municipal apruebe y ordene publicar a través del Secretario General deberá contemplar los siguientes aspectos:

- I. Objeto de la convocatoria;
- II. El número de Jueces Cívicos que se concursarán y las plazas a las cuales serán asignados;
- III. Los requisitos mínimos establecidos por este reglamento, que los interesados deben satisfacer para tener derecho a participar en el concurso;
- IV. La fecha a partir de la cual se recibirán en la Secretaría General del Ayuntamiento las solicitudes de los interesados en el concurso y la fecha límite para recibirlas, haciendo saber que después de vencido el plazo, sólo por acuerdo de la autoridad convocante podrá prorrogar o ampliar dicho término;
- V. Las fechas, hora y lugar en las cuales se practicarán por el jurado que el Ayuntamiento a través de la Secretaría General designe, los exámenes de aptitudes y conocimientos del caso, así como la evaluación psicológica correspondiente. El examen de conocimientos versará sobre aspectos teóricos y prácticos de derecho constitucional, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, de derecho administrativo, de la Administración Pública Municipal, reglamentos municipales, y del derecho sustantivo y adjetivo penal;
- VI. La fecha en que se hará del conocimiento público los nombres de las instituciones que integrarán el Jurado para el concurso de oposición; y
- VII. La fecha y los medios por los que se harán saber los resultados de los exámenes practicados y la asignación de los nombramientos que en atención a esos resultados haga la autoridad convocante.

En la misma convocatoria, el Secretario General llamará a las agrupaciones de los profesionales del derecho, y universidades de la localidad, para que propongan de entre sus miembros, maestros e investigadores, a quienes



consideren idóneos para formar parte del Jurado del concurso de oposición; de igual forma y mediante invitación se solicitará apoyo al Poder Judicial del Estado y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California a efecto de que designen un representante para que forme parte del jurado en mención. El presidente del jurado será el Director del Departamento Jurídico Municipal.

ARTÍCULO 23.- El Jurado que tendrá el carácter de honorario, se integrará por un mínimo de tres y un máximo de cinco sinodales, y sus resoluciones para calificar a los examinados se tomarán por mayoría, las cuales tendrán el carácter de irrevocables y la finalidad de determinar la designación de las personas que deberán cubrir las plazas de Jueces Cívicos en base a la cual será emitido el nombramiento.

Dentro de los sinodales seleccionados se deberá de contar con una persona capacitada en psicología y recursos humanos que evalúe a los concursantes en base de entrevista y batería de pruebas psicológicas en materia de su aptitud personal y perfil psicológico para asumir su cargo como Juez Cívico.

El Jurado deberá integrarse por lo menos con quince días a la fecha fijada para la celebración del examen de oposición. Si durante el plazo fijado en la convocatoria, la Secretaría General no recibe las propuestas de los organismos e instituciones invitados para la integración del jurado, el Presidente Municipal podrá hacer la designación de sinodales mediante invitación personal y directa, a uno o más abogados distinguidos y de reconocido prestigio y honorabilidad, que residan en este Municipio.

Una vez desahogadas las evaluaciones señaladas en la convocatoria, el Jurado turnará al Cabildo la documentación de los postulantes que hubiesen aprobado dichas evaluaciones y cumplido con todos los requisitos, de forma que el Cabildo delibere sobre los mismos y autorice al Presidente Municipal para expedir el

nombramiento correspondiente y los Jueces Cívicos y el Alcaide reciban su cargo.

ARTÍCULO 24.- Los Jueces Cívicos desempeñarán sus funciones hasta en tanto sean sustituidos. Los Jueces Cívicos entrarán en el periodo al inicio de funciones del Ayuntamiento electo hasta el término del periodo constitucional del mismo en el cual prestaron sus servicios.

Si el Juez renuncia al cargo, o es removido del mismo, deberá designarse un Juez sustituto quien será elegido de entre la lista de los concursantes que hayan presentado y aprobado el examen de oposición. Dicha designación corresponderá al Secretario General. En caso de que no se encuentren



disponibles o no sean elegibles quienes hayan concursado en primera instancia, el Ayuntamiento expedirá nueva convocatoria conforme al procedimiento dispuesto en el presente Reglamento.

Los Jueces Cívicos podrán ser removidos del cargo en cualquier momento por el Presidente Municipal, mediante resolución por escrito que describa causa justificada debidamente fundada y motivada. En el caso de los Jueces sustitutos, ejercerán sus funciones por el periodo de tiempo para el cual hubiesen sido designados los Jueces a quienes sustituyen, por lo que será necesario al finalizar dicho periodo, de nueva convocatoria para ocupar dicha plaza de Juez, en los términos del presente reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CENTRO DE DETENCIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 25.- Para dar cabal cumplimiento a las determinaciones de arresto impuesto por los jueces y autoridades judiciales y jurisdiccionales, competentes se establecerá el Centro de Detención Municipal.

ARTÍCULO 26.- El Centro de Detención Municipal es el inmueble con estándares de derechos humanos acondicionado para reclusión y detención de los infractores cuya determinación de arresto será dispuesta en todo momento por el Juez Cívico en turno.

En el Centro de Detención únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de faltas administrativas o infractores de Reglamentos Municipales, a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 treinta y seis horas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Sólo excepcionalmente y de manera temporal se podrán custodiar en dichos establecimientos a los probables responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como resultado de una orden de aprehensión, siempre en celda separada, por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del Ministerio Público.

ARTÍCULO 27.- El Centro de Detención Municipal, estará en labores las 24 horas, los 365 días del año, teniendo a su cargo personal para su apto funcionamiento que laborará por turnos que determine el Alcaide.



ARTÍCULO 28.- El Centro de Detención Municipal contará con el siguiente personal:

- I. Alcaide;
- II. Médicos legistas; y
- III. Los oficiales custodios que sean necesarios.

Asimismo, el Centro de Detención Municipal contará con los trabajadores sociales que el Alcaide solicite y que le sean comisionados a través de la Dirección Integral de la Familia y aquellos organismos con los que el Ayuntamiento tenga convenio o asociación para tal efecto.

ARTÍCULO 29.- El Centro de Detención Municipal contará con los siguientes espacios físicos:

- I. Área de Registro;
- II. Área de Recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;
- III. Áreas de detención para infractores; y
- IV. Área de Monitoreo
- V. Área Médica.

Las secciones mencionadas en las fracciones II y III, contarán con Áreas de celdas masculinas y femeninas separadas entre sí, así como un área especial para atención de menores.

SECCIÓN TERCERA DEL ALCAIDE

ARTÍCULO 30.- El Alcaide será nombrado por el Presidente Municipal a propuesta del Secretario General del Ayuntamiento, debiendo cumplir los

requisitos señalados para los Jueces Cívicos en su correspondiente proceso de convocatoria, así como los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, tener 25 años cumplidos;
- II. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. No haber sido condenado por delito doloso o intencional, ni estar suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y



- IV.** Acreditar experiencia laboral dentro del ámbito de la administración pública federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 31.- Es el receptor de detenidos, encargado de recibir, registrar y retener a los presuntos infractores por parte de la Policía Municipal, así como el encargado de la guarda, control y administración del Centro de Detención Municipal, de los Jueces Cívicos y del Registro de Infractores.

ARTÍCULO 32.- Son facultades del Alcaide, las siguientes:

- I.** La recepción y registro administrativo de los detenidos que sean puestos a su disposición;
- II.** Recabar los datos y elementos biométricos de identificación de los presentados;
- III.** Solicitar los servicios médicos conforme lo establece este ordenamiento;
- IV.** Autorizar las copias certificadas de constancias que expida el Juzgado;
- V.** Retener, custodiar y devolver, los objetos, bienes muebles e inmuebles y valores de los presuntos infractores, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o esté prohibido o restringido su uso o portación, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine el Juez;
- VI.** Llevar el control de la correspondencia, citatorios y órdenes de presentación que le indique el Juez en el ejercicio de sus funciones;
- VII.** Entregar la documentación necesaria a efecto de que el juez pueda proceder conforme lo señalado previamente;
- VIII.** Intervenir cuando el presunto infractor lo requiere, como defensor o persona de confianza de aquel, para efectos de no dejarlo en estado de indefensión y contar con asesoría jurídica en todo momento; y
- IX.** Remitir en compañía del custodio, a los infractores que deban purgar el arresto, al Centro de Detención Municipal.

Por razón de su perfil administrativo y las labores respectivas aquí señaladas, el Alcaide no ostentará por ningún motivo funciones operativas en el Juzgado Cívico ni se entenderá como parte de la estructura operativa relacionada con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y su personal.



SECCIÓN CUARTA DE LOS OFICIALES CUSTODIOS Y DE LA POLICÍA PROCESAL

ARTÍCULO 33.- Son aquellos elementos, debidamente capacitados en Justicia Cívica y certificados en control y confianza, que designe la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Playas de Rosarito por conducto de su Secretario de Seguridad Ciudadana, para la guarda, apoyo y protección del Juzgado Cívico Municipal. Estarán sujetos a las disposiciones que determine este reglamento y observando en todo momento las normas jurídicas aplicables que rigen su investidura como preservadores del orden público.

SECCIÓN QUINTA DE LOS MÉDICOS LEGISTAS

ARTÍCULO 34.- La valoración y certificación que realicen los médicos legistas adscritos al Juzgado Cívico deberá precisar y determinar sobre los siguientes lineamientos:

- I. Los generales de la persona respecto de la cual elaborará el certificado médico;
- II. Si el probable infractor presenta alguna lesión, las características de ésta en cuanto a su gravedad, tiempo aproximado de sanación o si se requiere alguna atención médica especializada o su posible internamiento en alguna institución hospitalaria de urgencia;
- III. Determinar si el detenido se encuentra bajo los efectos de la alcoholemia, sustancia tóxica o enervante, o en caso contrario, hacer constar si no se presenta ninguna de las circunstancias señaladas;
- IV. Expresar en forma clara y concreta si existe algún inconveniente que por su estado de salud física o mental la persona examinada no deba ingresar al área de detención administrativa; y
- V. Estampar el nombre y firma del médico legista que elabora el documento, así como su número de cédula profesional.

ARTÍCULO 35.- Los médicos legistas adscritos o asignados al Juzgado Cívico, además de las atribuciones mencionadas en el artículo anterior y de las establecidas en este ordenamiento, deberán:

- I. Aplicar, en caso necesario, los primeros auxilios a los detenidos que así lo requieran y realizar las consultas y exámenes necesarios para corroborar el estado de salud de los infractores;



- II. Controlar los medicamentos que se deban administrar a los infractores; y
- III. Emitir opinión al Juez Cívico en turno, sobre el traslado de los infractores a instituciones hospitalarias, cuando así lo considere necesario por su estado de salud o situación de emergencia.

TITULO TERCERO DEL COMPORTAMIENTO CÍVICO

CAPITULO I DE LOS INFRACTORES

ARTÍCULO 36.- Son responsables de las infracciones y tienen la calidad de infractor, todas aquellas personas, nacionales o extranjeros cuya conducta encuadre a la señalada como infracción o falta de acuerdo a lo establecido en este ordenamiento.

ARTÍCULO 37.- Se consideran menores infractores a aquellas personas menores de 18 años, cuya conducta ya sea de participación activa o pasiva, se encuadre en las hipótesis previstas como infracciones en los ordenamientos jurídicos municipales.

ARTÍCULO 38.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica, pero pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, tutores o curadores.

En los casos de personas mayores de setenta y cinco años de edad, el Juez Cívico podrá suspender la sanción a la que sean acreedores cuando estos se encuentren en un notorio y comprobable estado de interdicción debido a su avanzada edad.

ARTÍCULO 39.- Cuando se determine la responsabilidad de un menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en la reglamentación en

materia de Justicia Cívica, sólo se le podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad. Quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

ARTÍCULO 40.- No podrá sancionarse a los menores de catorce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.



Los menores de catorce años que hayan cometido alguna infracción serán puestos a disposición de sus padres o tutores y sujetos a rehabilitación y asistencia social en compañía de los mismos sin excepción.

ARTÍCULO 41.- Si el infractor es una persona con alguna discapacidad mental, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares, en caso de ausencia de familiares se podrá ordenar su internación en una clínica o institución especializada bajo la debida supervisión, previa valoración del médico legista, haciendo entrega de toda la documentación que lo acredite.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que los tengan bajo su custodia.

En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los menores de edad en este Reglamento.

Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan si su insuficiencia no influyó de manera determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 42.- Los probables infractores en condición de indigencia o vagancia consuetudinaria deberán ser canalizados a las instituciones de servicio social correspondiente, sin que ello los exima de su responsabilidad.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 43.- Las infracciones administrativas que regula este reglamento, atiende a aquella conducta antisocial de acción u omisión que afecte la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, la paz y tranquilidad social, que contravenga:

- I. El orden público y la seguridad ciudadana;
- II. El patrimonio público y el entorno urbano;
- III. La prestación de servicios públicos o la Administración Pública Municipal;
- IV. La salubridad y el medio ambiente;
- V. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- VI. La integridad y la tranquilidad de las personas;
- VII. El patrimonio de las personas;



- VIII. El civismo y el bien común; y
- IX. La dignidad de las personas.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 44.- Para efecto de este reglamento, se entiende por orden público, las condiciones de bienestar predominante en el estado de derecho, que salvaguarda la seguridad de las personas en cualquiera de sus modalidades y del propio Estado, Federación o Municipio como entidad jurídica.

ARTÍCULO 45.- De manera enunciativa más no limitativa, se consideran infracciones contra el orden público y la seguridad ciudadana las siguientes:

- I. Causar en los espectáculos y/o lugares públicos o concurridos, falsas alarmas o actos que induzcan o puedan producir pánico en las personas;
- II. Portar, ofrecer para su comercialización, o detonar fuegos artificiales o material pirotécnico sin el permiso de la autoridad competente, o teniendo esto último se produzca fuera de los lugares y horarios permitidos. Excepción hecha en las fiestas patronales y religiosas, adoptando siempre las medidas de seguridad necesarias y suficientes que salvaguarden la seguridad de los asistentes;
- III. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones de seguridad correspondientes;
- IV. Hacer fogatas en vía pública o utilizar negligentemente cualquier combustible o material inflamable, que pongan en peligro inminente a la población;
- V. Ingresar o invadir sin autorización o boleto que lo ampare, a zonas o lugares de acceso controlado o de paga, alterar el orden, la fila o provocar altercados en los centros de espectáculos, diversiones o recreo;
- VI. Concurrir a un evento que se realice en lugares no permitidos por la autoridad competente, previo señalamiento de la prohibición que en lugar visible del lugar coloque la autoridad municipal.
- VII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- VIII. Organizar o formar parte de manera activa o pasiva, entendiéndose por esta última la simple estancia en el lugar, en



juegos de apuesta sin contar con la autorización que se requiere para tal efecto, así como en los juegos de azar o de cualquier índole en vía pública, como es el caso de los arrancones, las picadas o los piques, o también conocidos como drag racing, ya sea que estos se lleven a cabo en los picódromos o similares a este, o en vía pública, implicando o no peligro a las personas que en él transiten ya sea en calidad de peatón o utilizando cualquier vehículo para ello, o que causen molestias a los habitantes del lugar en el que se desarrollen las actividades señaladas, sin contar con la autorización correspondiente;

- IX.** Solicitar los servicios de emergencias, policía, de bomberos, protección civil o de establecimientos médicos, públicos o privados, invocando hechos falsos o cuando no se requieran;
- X.** Portar armas de fuego o de todo tipo o artefactos que puedan causar daño o realizar disparos al aire, sin que medie causa legal o justificada para ello, independientemente de la responsabilidad penal que corresponda;
- XI.** Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;
- XII.** Obstaculizar o evitar el libre tránsito vehicular mediante la colocación de enseres u objetos;
- XIII.** Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.
Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica. Cualquier permiso al respecto deberá estar sujeto a los lineamientos de conservación del orden público, siendo responsable conexo o solidario de cualquier anomalía o percance que se suscite durante el desarrollo de aquella, la persona que requirió la autorización para ese fin. Esta disposición tendrá aplicación a aquellas personas que mediante cualquier servicio religioso ocupen de forma parcial la vía pública para el desarrollo de sus actividades;
- XIV.** Expresarse con palabras soeces o altisonantes, o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos, cuyo propósito sea agredir o causar molestia y como consecuencia perturbe la tranquilidad de las personas;



- XV.** Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o encontrarse en notorio estado de ebriedad, alterando el orden público o poniendo en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes, así como consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos o privados, independientemente de los delitos en que se incurra;
- XVI.** Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados si en estos lugares existe prohibición expresa;
- XVII.** Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, atendiendo a las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;
- XVIII.** Participar de manera activa o pasiva en contiendas de animales sea cual sea su género, aunque no se acredite apuesta alguna, sin la autorización de la autoridad competente, así como omitir reporte de dichas actividades a la dependencia de Control Animal municipal;
- XIX.** Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- XX.** Causar molestias a las personas en lugares públicos o privados por grupos o pandillas; así como ejecutar actos de acoso escolar en los términos de la legislación en la materia.
- XXI.** Introducir o ingerir bebidas alcohólicas sin permiso, o consumir cualquier sustancia toxica, en playas, centros escolares, cines, oficinas y recintos públicos, centros de recreación y esparcimiento o cualquier otro lugar público similar;
- XXII.** Realizar fogatas en playas, áreas o vías públicas, lotes baldíos o en construcciones en desuso, o en predios particulares ocasionando molestias a los vecinos, excepto las que tengan por objeto la preparación de alimentos para consumo familiar;
- XXIII.** Vender o comprar bebidas con graduación alcohólica, de personas que no cuenten con el permiso para realizar tal enajenación;
- XXIV.** Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante para observar al interior de un inmueble ajeno; y
- XXV.** Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección, que implique la alteración del orden público y la seguridad ciudadana.



SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS INFRACCIONES EN CONTRA DEL PATRIMONIO PÚBLICO Y EL ENTORNO URBANO

ARTÍCULO 46.- Son aquellas conductas de acción u omisión cuyo resultado devenga en ocasionar un detrimento en los bienes muebles o inmuebles de propiedad pública municipal, así como en sus finanzas e imagen urbana, o aquellas que siendo propiedad privada otorguen servicios públicos, o que tengan un valor histórico o arqueológico.

ARTÍCULO 47.- De manera enunciativa más no limitativa, se consideran infracciones en contra del patrimonio público y el entorno urbano las siguientes:

- I.** Al que, por cualquier medio, sin importar el material o instrumento que utilice plasme, pinte, grave, tiña o imprima sobre bienes muebles e inmuebles de propiedad pública alterando su presentación original, sin el consentimiento de quien legalmente este facultado para otorgarlo;
- II.** Realizar inscripciones, leyendas, consignas, anuncios, pintas, letras, grabados, marcas, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o dibujos en la vía pública, en bienes inmuebles o muebles de propiedad privada o pública, utilizando elementos que dañen su apariencia o estado normal u original, sin la autorización de la persona que pueda otorgarla;
- III.** Alterar el uso o destino de áreas o vías públicas sin la autorización correspondiente;
- IV.** Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio, sin contar con la documentación que autorice realizar dichos trabajos;
- V.** Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
- VI.** Alterar, quitar o destruir las señales indicativas, colocadas en cualquier sitio para regular los servicios públicos o indicar peligro, así como borrar, alterar o destruir la nomenclatura de las calles, casas o edificios públicos;
- VII.** Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;
- VIII.** Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;



- IX.** Disponer de césped, flores, plantas, árboles, tierra u otros materiales que se encuentren en plazas, jardines, mercados y demás lugares de uso público;
- X.** Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- XI.** Transportar o utilizar material peligroso, inflamable, explosivo o corrosivo que por la cantidad o volumen pongan en peligro inminente a la población, o cuando no se cuente con el permiso de la autoridad competente para tal efecto;
- XII.** Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;
- XIII.** Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública o en lugares no autorizados, animales muertos, desechos, objetos o sustancias nocivas;
- XIV.** Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
- XV.** Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- XVI.** Sacar a vía pública depósitos de basura para su recolección por las autoridades correspondientes fuera de los horarios permitidos;
- XVII.** Tirar o depositar la basura en lugares no permitidos;
- XVIII.** Orinar o defecar en lugares públicos;
- XIX.** Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;
- XX.** Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- XXI.** Obstaculizar la vía pública y banquetas, ya sea de manera total o parcial, mediante la colocación de vehículos, bienes inmuebles o cualquier otro mecanismo que resulte en un impedimento para el libre tránsito y el uso debido de las mismas; y
- XXII.** Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección, que implique un daño para el patrimonio público.

El Infractor podrá solicitar al Juez Cívico en todo caso se le permita reparar el daño ocasionado de forma inmediata subsanándolo en un lapso no mayor a 24 horas cuando el acto haya sido realizado de forma involuntaria y no exceda del valor de treinta UMA. La Secretaría de Seguridad de Playas de Rosarito supervisará su cumplimiento, así como la Dirección de Obras Públicas o



cualquier otra dependencia municipal que por la naturaleza del acto tenga injerencia en el hecho.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 48.- Las infracciones a la prestación de servicios públicos y la administración pública, son aquellas que contravienen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables, así como las acciones u omisiones en contra de los representantes de aquella, siempre y cuando se encuentren en funciones o desempeñando el mandato que le otorga su investidura legal.

ARTÍCULO 49.- De manera enunciativa más no limitativa, se consideran infracciones a la prestación de servicios públicos o la administración pública las siguientes:

- I.** Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes denostando su investidura;
- II.** No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad que la requiera, la autorización, licencia o permiso respecto de una actividad desarrollada por el particular para la cual los ordenamientos establezcan la existencia previa de los referidos documentos;
- III.** Amenazar a un servidor público en ejercicio de sus funciones;
- IV.** Amenazar, denostar, ignorar instrucciones, golpear, lesionar, poner en riesgo la integridad o impedir la actuación, de hecho, o a través de cohecho, de un agente de policía en ejercicio legítimo de sus funciones;
- V.** Realizar cualquier actividad comercial o industrial sin contar con autorización de la autoridad competente;
- VI.** Oponer resistencia o desacatar un mandato o instrucción legítima de la autoridad;
- VII.** Ofrecer bienes o servicios, o ejercer cualquier oficio, profesión o actividad en la vía pública sin contar con la autorización para tal efecto;
- VIII.** La omisión injustificada de la autoridad competente en atender un llamado de emergencia o por la inaplicación o aplicación parcial de la normatividad en materia de orden público, justicia cívica y tránsito y vialidad, independientemente de otras responsabilidades a que hubiera lugar. En este supuesto se



seguirá el procedimiento por queja en términos del presente reglamento.

En caso de reincidencia, el Juez dará vista a las autoridades disciplinarias correspondientes solicitando la destitución del elemento de policía; y

- IX.** Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección, que implique un daño para el patrimonio público.

SECCIÓN CUARTA DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SALUBRIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 50.- Se consideran faltas en contra de la Salubridad y el Medio Ambiente, aquellas que atenten contra el equilibrio gradual de conservación de flora y fauna en un ecosistema o región determinada, así como la existencia, respeto, preservación y conservación de los recursos naturales de nuestro territorio municipal, incluyendo en esta, los animales, ya sea que se consideren de granja, domésticos, o se encuadren en cualquier otra clasificación; por conducto de los factores físicos, químicos o biológicos, incluyendo aquellos que tengan relación directa con el actuar del hombre propiciando o no alteración alguna en el estado de salud de las personas.

ARTÍCULO 51.- De manera enunciativa más no limitativa, se consideran infracciones contra la salubridad y el medio ambiente las siguientes:

- I.** Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento;
- II.** Arrojar en los sistemas de desagüe, drenaje o alcantarillado, sustancias tóxicas o desechos industriales o comerciales;
- III.** Contaminar las aguas de las fuentes públicas;
- IV.** Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública;
- V.** Producir, mediante la utilización de vehículos automotores sean de uso personal o transporte público, de manera ostensible, excesivo humo a través del escape del mismo;
- VI.** Desechar sobre los arroyos y cauces fluviales, residuos tóxicos, basura o cualquier material ajeno a los componentes naturales de éstos;
- VII.** Transitar en la vía pública con altavoces o usando el claxon innecesariamente, cuya generación de ruido sobrepase 45 decibeles o los límites establecidos por los ordenamientos aplicables en el Municipio de Playas de Rosarito por la Dirección de Ecología Municipal;



- VIII. Fumar en lugares cerrados, sin ventilación natural o en los que exista peligro, tal como los hospitales, edificios públicos, centros de salud, recintos deportivos, centros comerciales, museos, galerías, gasolineras, plazas comerciales, restaurantes y/o cualquier análogo a estas;
- IX. Tirar, lanzar o pegar en cualquier lugar de la vía pública, gomas de mascar o las colillas de los cigarros;
- X. En general todo acto que ponga en peligro la salud pública, que cause molestias o incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos, ruidos o cualquier otra materia;
- XI. Preparar o permitir que se preparen o distribuyan bebidas o alimentos para el consumo de otros a sabiendas que se padece una enfermedad contagiosa por medio de bebidas o alimentos o por el contacto de ellas;
- XII. Mantener o transportar sustancias u organismos putrefactos o cualquier otro material que expida mal olor, sin el permiso correspondiente o incumpliendo las normas sanitarias y de seguridad;
- XIII. Transportar cadáveres, órganos o restos humanos sin el permiso de la autoridad competente;
- XIV. Incumplir los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, hospederías, baños públicos, peluquerías o algún otro establecimiento similar;
- XV. Incumplir las disposiciones por las autoridades del orden municipal, estatal o federal relacionadas con contingencias de salubridad pública; y
- XVI. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección que implique daño ambiental.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 52.- Las infracciones que atentan contra este derecho son aquellas que ocasionan directa o indirectamente violencia contra la mujer en cualquiera de sus tipos: psicológica, física, patrimonial y/o sexual.

ARTÍCULO 53.- De manera enunciativa más no limitativa, son infracciones contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, las siguientes:

- I. Realizar cualquier acto u omisión con el fin de abandonar, insultar, humillar, intimidar, coaccionar, devaluar, marginar,



- anular, rechazar, prohibir, condicionar, restringir y amenazar, dañando la estabilidad psicológica de una mujer y provocando en ella depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima o incluso el suicidio;
- II. Utilizar parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia, para sujetar, inmovilizar, o causar daño a la integridad física de las mujeres encaminado a obtener su sometimiento y control, independientemente de que se produzcan o no lesiones físicas;
 - III. Sustraer, destruir, retener o transformar objetos, valores, documentos personales, derechos patrimoniales, recursos económicos, o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, limitando o dañando su supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional asociado a éstos;
 - IV. Realizar cualquier acción que mediante la violencia física o moral atente contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica de una mujer, generando daño y limitando el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales; y
 - V. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección y a las señaladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

SECCIÓN SEXTA DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 54.- Se consideran infracciones aquellas en las que se cause menoscabo o se atente contra su bienestar físico o emocional, así como en su libertad individual en el ámbito de su desarrollo en sociedad.

ARTÍCULO 55.- De manera enunciativa más no limitativa, son infracciones contra la integridad y la tranquilidad de las personas, las siguientes:

- I. Causar una persona daño a la integridad física de otra, en forma intencional, ya sea directamente o con el uso de cualquier objeto, dejando o no lesiones visibles, siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días. En caso de que las lesiones tarden en sanar



- más de quince días el juez dejará a salvo los derechos del afectado para que éste los ejercite por la vía que estime procedente;
- II.** Inducir u obligar que una persona ejerza la mendicidad;
 - III.** Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar o amenazar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;
 - IV.** Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello;
 - V.** Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso, sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal;
 - VI.** Realizar alguna actividad en la que se solicite retribución o aportación económica en la vía pública sin la autorización respectiva en los términos de la normatividad aplicable;
 - VII.** Dirigirse a una persona con frases o ademanes que afecten su integridad, asediarlo, intimidarlo o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
 - VIII.** Impedir u obstruir con cualquier objeto o, de cualquier forma, el uso de entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
 - IX.** Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos;
 - X.** Ejercer el pandillerismo, independientemente de la responsabilidad que le corresponda en materia penal;
 - XI.** Impedir el uso de los bienes de dominio público municipal o de dominio privado municipal sin el consentimiento de la autoridad competente;
 - XII.** Causar o incitar que se produzca de manera dolosa daño a un animal, sea cual fuera su especie y género, ya sea que la conducta se efectuó en la vía pública o en propiedad privada, independientemente y sin perjuicio de la acción penal que pudiese resultar;
 - XIII.** No proporcionar a cualquier animal bajo su custodia o cuidado, los cuidados básicos de alimento e higiene, de tal manera que se deteriore su estado de salud, así mismo, el mantener a un animal en hacinamiento o en lugares no aptos para su natural desarrollo y esparcimiento o cualquier otra que constituya falta administrativa de acuerdo al Reglamento de tenencia responsable de animales de compañía para el municipio de Playas de Rosarito, independientemente y sin perjuicio de la acción penal que pudiera resultar;



- XIV.** Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, producidos por:
- a)** Aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora, superior a los 55 decibeles dentro de un horario de las seis a las veintidós horas y de 45 decibeles en un horario de las veintidós a las seis horas, o con aparatos de potente luminosidad instalados en propiedad privada o espacio público, sin autorización de la autoridad competente o fuera de los rangos permitidos por el Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Playas de Rosarito;
 - b)** Animales domésticos o la invasión de estos a domicilios ajenos derivado de la falta de cuidado de sus dueños o propietarios, sin perjuicio de la acción penal que pudiese resultar conforme a las leyes en la materia;
- XV.** Ocasionar molestias al vecindario por malos olores y generación de fauna nociva derivada de la falta de cuidado de animales domésticos bajo su custodia y protección;
- XVI.** Ocasionar molestias al vecindario por la generación de fauna nociva derivada de la falta de cuidados en áreas de patios o cocheras permitiendo la generación de maleza o depósitos residuales de agua, o bien la generación de basura a vecinos por invasión de ramas a edificaciones ajenas;
- XVII.** Incurrir en un daño personal hacia otras personas mediante el uso indebido de telefonía, aparatos electrónicos, servicios y aplicaciones en línea y todo tipo de telecomunicación que resulten en acoso, hostigamiento, amenazas y toda conducta indebida análoga.
- XVIII.** Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección que implique faltas contra la integridad personal.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 56.- Se consideran infracciones en contra del patrimonio de las personas aquellas en las que mediante la acción directa del infractor y sin importar el material o instrumento que utilice, plasme, pinte, grave, tiña o imprima sobre bienes muebles e inmuebles de propiedad privada, causando daño o alterando su presentación original, sin la existencia previa del consentimiento de quien este facultado para otorgarlo.

ARTÍCULO 57.- De manera enunciativa más no limitativa, son infracciones en contra del patrimonio de las personas, las siguientes:



- I. Causar molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso o disfrute de un inmueble de propiedad privada;
- II. Maltratar, rayar, pintar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular;
- III. Maltratar, rayar, pintar o ensuciar los vehículos automotores o cualquier otro bien mueble de propiedad privada;
- IV. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa con motivo del tránsito de vehículos; y
- V. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección que implique daño al patrimonio de las personas.

SECCIÓN SEPTIMA DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL CIVISMO Y BIEN COMÚN

ARTÍCULO 58.- Son aquellas que contravienen las pautas mínimas de comportamiento social, relativas al respeto, principios y valores.

ARTÍCULO 59.- De manera enunciativa más no limitativa, son infracciones contra el civismo y bien común, las siguientes:

- I. Ocasionar disturbios o interrumpir injustificadamente un acto oficial con honores a la Bandera;
- II. Proferir insultos o realizar cualquier acto de falta de respeto hacia los símbolos patrios o actos oficiales;
- III. Portar insignias, ropas o identificaciones de uso exclusivo de corporaciones policíacas del Estado y sus Municipios, sin estar debidamente autorizado para ello, independientemente de la responsabilidad penal que corresponda;
- IV. Portar indebidamente imágenes alusivas a los Símbolos Patrios;
- V. Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios, o escudos de Baja California o Municipios;
- VI. Ocupar los espacios exclusivos para personas discapacitadas en los centros comerciales, estacionamientos o lugares públicos;
y
- VII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección que implique faltas contra el civismo y bien común.

SECCIÓN OCTAVA DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 60.- Las infracciones contra la dignidad de las personas son aquellas que atentan contra las pautas mínimas de comportamiento ético,



honesto y decoroso, transgrediendo la adecuada y sana convivencia en sociedad.

ARTÍCULO 61.- De manera enunciativa más no limitativa, son infracciones contra la dignidad de las personas, las siguientes:

- I. Exhibir en la vía pública, lugares públicos o de acceso al público, así como en establecimientos privados sin la debida autorización, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión, incluyendo en estos, los establecimientos de acceso a los sistemas de cómputo y redes electrónicas o Internet, que no limiten el acceso a redes de contenido pornográfico o contenidos violentos;
- II. Efectuar actos de exhibicionismo obsceno que ofendan la moral, en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en la propiedad de los particulares con vista al público;
- III. Realizar actos de agravio contra el pudor público, entendiéndose como tal todo acto que implique el ejercicio de la sexualidad, efectuándolo en lugar público o expuesto a la vista del público. Este consiste en hechos o actos, realizados públicamente por un sujeto sobre su propia persona o sobre otra, aún con el consentimiento de esta;
- IV. Permitir el acceso de menores de edad a lugares destinados exclusivamente para adultos;
- V. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas o enervantes;
- VI. Insultar, molestar, maltratar física o verbalmente, acosar, agredir o realizar cualquier otra acción que constituya un acto de discriminación o de temor en contra de cualquier persona. En caso de tratarse de una mujer operará agravante;
- VII. El acoso sexual o callejero, que consiste en molestar a otra persona a través de acciones expresiones o conductas de naturaleza o connotación sexual, que generen una situación intimidatoria, de incomodidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los lugares establecidos o aquellas análogas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Lo anterior sin perjuicio de la acción penal que pudiese resultar conforme a las leyes penales en la materia.
- VIII. Invitar, obligar o proporcionar por cualquier medio a los menores de edad bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos



para su consumo, ya sea en vía pública o en bares y restaurantes;

- IX.** Dormir en vías o espacios públicos no autorizados;
- X.** Golpear a una persona, en forma intencional y fuera de riña, sin causarle lesión; y
- XI.** Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección que implique faltas contra la dignidad de las personas.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA

ARTÍCULO 62.- La tramitación y práctica de actuaciones en los recursos de inconformidad, de reconsideración y de revisión que prevén este reglamento se practicarán en días y horas hábiles. Son horas hábiles las 24 horas, los 365 días del año y para el caso de la tramitación de estos recursos todos los días del año se considerarán hábiles.

ARTÍCULO 63.- El procedimiento administrativo se inicia a petición de parte interesada. Las manifestaciones, informes o aclaraciones rendidas por los interesados ante la autoridad competente se presumirán ciertas, salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la propia autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurrir aquellos que se conducen con falsedad, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

ARTÍCULO 64.- En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa, quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos de Ley.

ARTÍCULO 65.- En los procedimientos y trámites respectivos, no se podrán exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos reglamentarios de cada materia. Con excepción de la prueba confesional, en la tramitación de los recursos, son admisibles todos los medios



de prueba establecidos por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Baja California, siempre y cuando no sean contrarias a la moral ni al derecho y que tengan relación directa e inmediata con los hechos controvertidos. Los interesados tendrán en todo momento el derecho de solicitar copia certificada o simple de actuaciones que obren en el expediente y obtener información por escrito sobre los procedimientos y el estado en que se encuentren, así como tener acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal formen las autoridades municipales.

ARTÍCULO 66.- La correspondencia se recibirá en la dependencia pública a n te quien proceda el recurso de que se trate debiendo sus titulares dar una oportuna contestación, para lo cual se deberá registrar en el libro que para el efecto se tenga, atendiendo el orden de recepción.

ARTÍCULO 67.- Las actuaciones se verificarán en las oficinas de las dependencias o entidades competentes, en los casos en que la naturaleza de la diligencia así lo requiera y sea necesario para agilizar el procedimiento y el desahogo de la misma, podrá trasladarse a otro sitio, previo acuerdo debidamente fundado y motivado.

ARTÍCULO 68.- En los procedimientos que se tramiten, cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

ARTÍCULO 69.- Los particulares, en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio particular o procesal ubicado dentro de este municipio, en caso de que no lo hagan las notificaciones, aun las de carácter personal se les harán mediante fijación de cédula en los estrados de la dependencia. Señalarán así mismo el domicilio de los terceros interesados, a menos que bajo protesta legal de decir verdad manifiesten que no existe tal o que desconocen el domicilio de éstos, caso en el cual se tendrá como domicilio el que la autoridad fiscal municipal tenga registrado para esos terceros interesados.

ARTÍCULO 70.- Toda promoción debe ser firmada por quien la formule, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que estampará la huella digital y firmará otra persona a su ruego y en su nombre ante la presencia de dos testigos.



ARTÍCULO 71.- Los particulares podrán autorizar por escrito en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de que se dicte resolución definitiva, a un abogado para que actúe en su nombre y reciba todo tipo de notificaciones.

ARTÍCULO 72.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos obligatorios en virtud de la reglamentación municipal o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u órgano correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogarse la prevención se desechará de plano el trámite.

ARTÍCULO 73.- Cuando la promoción inicial se formule ante autoridad que carece de atribuciones para resolver dicho asunto, ésta deberá remitir bajo su estricta responsabilidad la promoción a la autoridad municipal competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la promoción. De dicha remisión se notificará en su oportunidad al promovente. No se interrumpe al transcurso del plazo para la presentación de los recursos con la presentación ante autoridad diversa a la responsable.

ARTÍCULO 74.- Cuando se inicie un procedimiento, la autoridad asignará el número progresivo que le corresponda de acuerdo al índice del libro de gobierno que al efecto se lleve, en el cual se anotará la hora, día, mes y año en que se inicia el procedimiento. En el despacho de los expedientes, se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos.

ARTÍCULO 75.- La autoridad que resuelva alguno de los recursos previstos en este reglamento deberá sellar, foliar y firmar las actuaciones que engrosen el expediente.

ARTÍCULO 76.- Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en español. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español. Las fechas y cantidades se escribirán con letra. Cuando algún participante desconozca el idioma español, se actuará con intérprete que éste designe, y en caso de que no lo haga la autoridad lo hará en su lugar, transcribiéndose en las constancias de actuación la interpretación que realice el perito. La autoridad ante la que se siga el procedimiento deberá proveer gratuitamente los servicios del perito intérprete oficial que designe cuando alguno de los participantes sea indígena y se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo precedente.



ARTÍCULO 77.- Todas las promociones, actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo se presentarán o emitirán por escrito y sin abreviaturas. Cuando una diligencia se practique en forma oral, deberá documentarse detalladamente su desarrollo en el acto mismo por el auxiliar administrativo que designe la autoridad del conocimiento. Los participantes suscribirán las constancias de los actos en los que intervengan, en caso de negativa, se asentará razón de lo procedente. Para el procedimiento se utilizarán formas impresas autorizadas y provistas por el Gobierno Municipal, así como los elementos incorporables a un sistema de cómputo que garantice por sus características técnicas, la conservación y recuperación de datos en forma completa, oportuna y fidedigna.

ARTÍCULO 78.- Los plazos se contarán a partir del día siguiente de haberse notificado la resolución del acto administrativo. La autoridad podrá habilitar días y horas cuando a su juicio exista la urgencia de acelerar el procedimiento, en este caso se hará del conocimiento del particular dicha habilitación. Las diligencias iniciadas en horas hábiles podrán concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA REINCIDENCIA, ACUMULACIÓN, PRECLUSIÓN, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

ARTÍCULO 79.- Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando hasta el doble de la sanción máxima que corresponda a la infracción, salvo el arresto que no podrá exceder bajo ninguna circunstancia de treinta y seis horas.

Se entenderá por reincidencia la violación a cualquiera de las disposiciones administrativas en materia de Justicia Cívica dentro de un plazo de seis meses siguientes a la fecha en que se determine la primera infracción.

ARTÍCULO 80.- Cuando el infractor cometa varias faltas, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas, pero el arresto no podrá exceder en ningún caso de treinta y seis horas.

Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas a cada una se le aplicará la sanción máxima que para la misma se señale en el ordenamiento respectivo. El Juez podrá aumentar la sanción, sin rebasar el límite máximo señalado en el caso concreto, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.



En caso de que la acción u omisión que da lugar a una infracción se encuentre prevista en otros ordenamientos administrativos, el Juez verificará que no exista duplicidad de sanción.

ARTÍCULO 81.- El derecho a formular la queja precluye en diez días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.

La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

ARTÍCULO 82.- La acción para imponer las sanciones por las faltas cometidas, prescribirán en seis meses, que se contarán a partir del día en que se cometa la falta.

ARTÍCULO 83.- La facultad para ejecutar las sanciones de arresto y de trabajo en favor de la comunidad caduca en seis meses contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez, mientras que, tratándose de las multas, por su carácter de crédito fiscal, se estará a lo indicado en la normatividad en materia fiscal.

La caducidad se interrumpirá cuando el supuesto infractor abandone su lugar de residencia o cambie de domicilio sin dar aviso a las autoridades competentes, y en caso de los transeúntes no residentes, cuando éstos abandonen el municipio.

De igual manera, la caducidad se interrumpirá, hasta el momento de su presentación, cuando el infractor sea debidamente citado y no recurra al Juzgado Cívico o a las áreas encargadas de la ejecución de las sanciones administrativas para el cumplimiento de las mismas.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ CÍVICO

ARTÍCULO 84.- El sistema para la calificación de infracciones en materia de justicia cívica, se basa en esclarecer, de manera ágil y eficaz, los hechos presumiblemente constitutivos de faltas que se le imputa a una persona, resolviendo de fondo sus causas, para determinar la sanción aplicable al caso concreto, supeditadas las partes del proceso al tenor de los lineamientos de este reglamento;

Para ello, los Jueces Cívicos deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.



ARTÍCULO 85.- El procedimiento ante el Juez Cívico será oral y público en una sola audiencia y se sustanciará bajo los principios de concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo.

A falta de disposición expresa se estará a lo que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y los Principios Generales de Derecho.

ARTÍCULO 86.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará al médico legista adscrito al juzgado cívico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan; con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse, en cuyo caso se emitirá el citatorio correspondiente.

ARTÍCULO 87.- En caso de que el probable infractor padezca alguna discapacidad mental o sea menor de edad, el Juez citará a quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia, en un lapso de 2 horas, se nombrará a un defensor de oficio que lo asista.

ARTÍCULO 88.- El Juez, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, así como para mantener el orden de su sala en las audiencias, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio y correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 1 a 10 UMA;
- III. Arresto, de 1 a 12 horas; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública, con el objeto de retirar a una persona de la sala si esta representa un riesgo para otros y para la integridad de la audiencia.

ARTÍCULO 89.- Una vez valoradas las pruebas, si el probable infractor resulta responsable de una o más infracciones previstas en las normas respectivas, el Juez le notificará la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla.



No podrá sancionarse a las personas menores de catorce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

ARTÍCULO 90.- El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales del infractor.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, además, el Juez tomará en consideración si es un caso de reincidencia.

ARTÍCULO 91.- Cuando se determine la responsabilidad de un menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en las normas en materia de justicia cívica, sólo se le podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad, misma que se llevará a cabo en presencia del padre a tutor.

ARTÍCULO 92.- Las autoridades prestarán auxilio a los Juzgados Cívicos, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

ARTÍCULO 93.- El procedimiento dará inicio:

- I. Con la presentación del probable infractor por parte de un elemento de la policía, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana;
- II. Con la remisión del probable infractor por parte de otras autoridades al Juzgado Cívico, por hechos considerados infracciones en materia de justicia cívica previstas en la leyes y reglamentos vigentes; o
- III. Con la presentación de una queja por parte de cualquier particular ante el Juez, contra un probable infractor.

El Juez analizará el caso de inmediato y de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá al probable infractor a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o desechará la queja.

ARTÍCULO 94.- El procedimiento del sistema de calificación de faltas, al que refiere el numeral inmediato anterior, será sumarísimo y se realizará en una sola audiencia, denominada “audiencia de calificación de faltas”, la cual, versará y resolverá sobre los siguientes lineamientos:



- I. Exposición del parte informativo o boleta de remisión presentada por el elemento de la policía que realizó la detención;
- II. Exposición de la queja, esto último a través de quien tiene la calidad de quejoso;
- III. Declaración del probable infractor;
- IV. Ofrecimiento y admisión de pruebas;
- V. Desahogo de las pruebas;
- VI. Alegatos; y
- VII. Resolución.

ARTÍCULO 95.- Son partes en el proceso y deberán estar presentes en la audiencia de calificación de faltas administrativas:

- I. El Juez Cívico;
- II. El Alcaide;
- III. El quejoso o quejosos, si los hubiere;
- IV. El probable infractor o infractores;
- V. El oficial de policía que realizó la detención o que levantó la infracción de tránsito, en su caso;
- VI. La persona de confianza, asesor o defensor del probable infractor, si la hubiere;
- VII. En el caso de hechos de tránsito, los peritos oficiales; y
- VIII. En el caso de quejas por conflictos vecinales, un representante del área de proximidad de la Policía de Playas de Rosarito.

SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE

INFRACTOR

ARTICULO 96.- Se entenderá que el probable infractor es sorprendido en flagrancia cuando:

- I. El elemento de la Policía u otro cuerpo de seguridad presencie o quede constancia por medios electrónicos de la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga; o
- II. Que alguien señale al probable infractor como responsable de la falta y sea inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución, y/o se encuentren en su poder instrumentos, objetos o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.



En caso de ser un particular quien por circunstancias especiales y de forma excepcional realice la detención en flagrancia, deberá dar aviso inmediatamente a los oficiales de policía para su presentación al Juez Cívico o a la autoridad más cercana.

Cuando el policía presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente al Probable Infractor y lo conminará al orden para que suspenda de inmediato su actuar. En caso de desacato o tratándose de los supuestos considerados como infracciones tipo B, C o D, el policía arrestará y presentará al Probable Infractor inmediatamente ante el Juez Cívico.

Fuera de estos casos, el oficial de policía procederá a la entrega de un citatorio al probable Infractor, para que éste comparezca dentro de las siguientes 72 horas hábiles ante el Juez Cívico.

Los Policías que se abstengan de cumplir con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 97.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública de Playas de Rosarito por conducto de los Oficiales de la Policía de Playas de Rosarito, así como de los elementos de seguridad de los distintos niveles de gobierno.

ARTÍCULO 98.- Una vez hecha la detención por el elemento de seguridad pública, y previo a su inmediata presentación ante el Juez Cívico, se procederá a la elaboración del Informe Policial Homologado y búsqueda de datos en el Registro Nacional de Seguridad Pública, a efecto de determinar si se requiere la presentación o detención del probable infractor en otros Estados de la República Mexicana, el extranjero o del propio Municipio de Playas de Rosarito.

En la presentación del probable infractor ante el Juez, el integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos, hará constar en el Informe Policial Homologado, además de los requisitos legales, los elementos que permitan identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención proporcionando una copia del mismo al probable infractor.

Cuando un probable infractor sea presentado ante el Juez por una autoridad distinta al elemento de policía, ésta deberá informar por escrito los motivos de la detención, así como la información que se señala en el siguiente artículo.



ARTÍCULO 99.- Si del registro no se desprende la existencia de datos para su legal procesamiento ante las autoridades estatales, federales o en el extranjero, deberá ser presentado ante el Juez Cívico con la boleta de remisión e Informe Policial Homologado, que por escrito o en medio electrónico y digital, deberá de exhibir y entregar al Alcaide que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Membrete y folio;
- II. Nombre y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- V. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción; y
- VI. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como número de la unidad vehicular.

ARTÍCULO 100.- Si del certificado que se emita por parte del personal médico del Juzgado se desprende la existencia de lesiones o de alteraciones que pongan en riesgo la vida del detenido, se tomará en conocimiento y valoración del Alcaide y solicitará al Juez Cívico, quien deberá autorizarlo expresamente, sea puesto de inmediato a disposición de institución de salud, previa entrega y notificación de citatorio para su posterior presentación a la audiencia respectiva.

ARTÍCULO 101.- El Alcaide recibirá al probable infractor de los elementos de la Policía Municipal o cuerpos de seguridad, así como la boleta y sus pertenencias, atendiendo a lo establecido anteriormente, estampará su rúbrica, sello oficial, fecha y hora de recepción, regresando a su vez la copia de la boleta de remisión señalada. A su vez, le proporcionará y facilitará los medios necesarios a efecto de que pueda realizar su llamada y sea certificado de inmediato por el médico legista de turno para garantizar sus derechos y su salud.

En caso de que el probable infractor así lo solicite, a efecto de que no quede en estado de indefensión y se salvaguarden los derechos humanos y constitucionales vigentes, tendrá derecho a nombrar a una persona de su confianza o defensor privado que lo represente y asista.



ARTÍCULO 102.- Una vez hecha la recepción, registro administrativo y certificación médica del detenido, el Alcaide en conjunto con el oficial custodio del Centro de Detención turnará al probable infractor a los separos, en tanto se resuelve su situación jurídica mediante audiencia con el Juez.

ARTÍCULO 103.- El Juez, supervisará que desde el momento en que sea presentada una persona como probable responsable de la comisión de una falta administrativa, le sea elaborado el expediente administrativo de ingreso, a fin de llevar un control y estadísticas sobre el índice de la población que ingresa al Centro de Detención Municipal, así como supervisar a los oficiales custodios para que se apeguen a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 104.- En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que el probable infractor sea ubicado en la sección correspondiente, a excepción de las personas mayores de 65 años y discapacitados, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

ARTÍCULO 105.- Una vez determinado su estado físico y confirmada su aptitud, se procederá a dar inicio a la audiencia de calificación de la o las faltas administrativas imputadas.

ARTÍCULO 106.- En la audiencia referida, el procedimiento será siempre público, con la única limitante de la conservación del orden en la sala y el respeto de los derechos de intimidad del detenido, se realizará en forma rápida y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Reglamento.

Por lo que el Juez valorará prudentemente la pertinencia de dar acceso a un número adecuado de acompañantes del probable infractor o a miembros de la prensa, quienes no podrán grabar audio y vídeo, en ningún caso para garantizar el respeto de la identidad del detenido y la seguridad personal del Juez.

ARTÍCULO 107.- Cuando el probable infractor no hable español o se trate de un sordomudo y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio. Si en el término de cuatro horas no se le asigna, se procederá a su inmediata liberación y, en caso de que se encuentre culpable en la comisión de una infracción, el tiempo de espera se restará al tiempo de sanción.

ARTÍCULO 108.- En caso de que el probable infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan



las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, en todos los casos, el Juez ordenará se dé aviso a la embajada o consulado del país de origen del detenido, informando sobre su situación legal.

ARTÍCULO 109.- Todas las audiencias serán registradas y videograbadas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juez, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Se presume que las actuaciones son legales y que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenten, salvo solicitud expresa de parte y se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia en la que se dicte la resolución.

Junto con el resto de las actuaciones, se elaborará un expediente electrónico o digital que quedará en resguardo en los archivos del Juzgado.

ARTÍCULO 110.- El expediente electrónico o digital, deberá contener los siguientes documentos:

- I. Boleta de remisión e Informe Policial Homologado;
- II. Dictamen o certificado médico;
- III. Boleta de pertenencias del probable infractor, en resguardo del Alcaide.
- IV. En caso de tránsito y vialidad, boletas de infracción y de remisión de vehículo a corralón y reportes de peritos en su caso;
- V. Registro de videograbación de la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa, así como resumen de sentencia;
- VI. Reporte de evaluación psicosocial del infractor y oficios de canalización y cumplimiento de sanción administrativa, en su caso;
- y
- VII. Los demás documentos que el Juez considere relevantes.

ARTÍCULO 111.- Se iniciará la audiencia conforme a las normas previstas, presentando el Juez Cívico la boleta de remisión y dando voz al oficial aprehensor para que presente el Informe Policial Homologado respectivo y preguntando expresamente al probable infractor si a su juicio existió abuso policial o corrupción por parte del elemento de policía aprehensor, haciéndole saber las responsabilidades por falsedad de declaración. En todo caso dará



vista al área de Asuntos Internos de la Policía para el deslinde de responsabilidades que corresponda;

De igual manera, el Juez se cerciorará de que el probable infractor haya ejercido su derecho a comunicarse con alguna persona que lo asista y defienda;

Si por alguna razón el Probable Infractor no realizó la llamada respectiva, el Juez suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista. Si éste no se presenta, el Juez, a solicitud del interesado, le designará a un Alcaide como defensor de oficio;

Todo Probable Infractor podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

ARTÍCULO 112.- Proseguirá la audiencia con la intervención que el Juez haga para informar al probable infractor los hechos de los que se le acusa, concediéndole el uso de la voz para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de que disponga, por sí, por persona de su confianza o por conducto del Alcaide, cuando éste funja como su defensor;

En caso de que el Juez lo estime conveniente, o de oficio al existir señalamientos de abuso o corrupción, podrá solicitar la declaración del integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 113.- Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad de la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución considerando esta situación como atenuante aplicando el mínimo de la sanción que corresponda a excepción de los casos de reincidencia o de faltas consideradas graves, tipos B, C o D, en términos del presente ordenamiento.

Si el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

ARTÍCULO 114.- Durante el desarrollo de la audiencia, el Juez podrá admitir como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones y las demás que, a su juicio, sean admisibles.

Cuando en los procedimientos obren pruebas obtenidas por la Policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.



Si la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas.

ARTÍCULO 115.- Acto seguido, el Juez de manera inmediata examinará y valorará las pruebas presentadas, resolverá si el probable infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, y determinará la sanción que en su caso corresponda, conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 116.- El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, la reincidencia, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

ARTÍCULO 117.- Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata o el aseguramiento de su reparación a través de la sanción del convenio respectivo, lo que tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación de la misma;

Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

ARTÍCULO 118.- Al resolver sobre la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciendo de su conocimiento las sanciones que son decretadas para los reincidentes, así como las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

ARTÍCULO 119.- Emitida la resolución, el Juez la notificará de manera inmediata y personal al infractor en la audiencia, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción; y
- IV. Indicar los medios de defensa que tiene el Infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.



Todas las resoluciones de los Jueces Cívicos se entenderán debidamente fundadas y motivadas y se expedirán constancias por escrito a petición de parte interesada.

ARTÍCULO 120.- Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire inmediatamente.

En este supuesto, si la presentación del probable infractor se realizó por parte de la policía u otro cuerpo de seguridad, el Juez calificará de ilegal la detención y dará vista en todos los casos, al área de Asuntos Internos para el deslinde responsabilidades que correspondan.

Si resulta responsable de una infracción que admita conmutación en términos de este reglamento, al notificarle la resolución, el Juez informará al infractor que el arresto impuesto podrá conmutarse por el número determinado de horas de Trabajo en Favor de la Comunidad, de acuerdo a los programas que previamente estén registrados ante el Juzgado Cívico Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS MENORES INFRACTORES E INCAPACES

ARTÍCULO 121.- En caso de que el probable infractor sea un menor de edad o padezca una discapacidad mental, el Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez procederá a dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que podrá delegar a un trabajador social o defensor que lo asista el nombramiento como representante.

ARTÍCULO 122.- En atención a la salvaguarda de su integridad personal y en tanto se desarrolla su audiencia, el menor deberá permanecer en la oficina del Juez o en la sección especial destinada para adolescentes del Centro de Detención Municipal.

ARTÍCULO 123.- En caso de que el menor o incapaz requieran asistencia temporal o permanente, el Juez solicitará el apoyo del DIF Municipal para que



a través de esta instancia se determine su adecuada canalización o se realicen los trámites que correspondan.

ARTÍCULO 124.- Si los padres, tutores o representantes de los menores o incapaces infractores se presentaren, se les hará una amonestación y serán turnados al DIF Municipal para que se les informe, oriente y canalice a los programas o instancias adecuadas para el caso en concreto.

ARTÍCULO 125.- Si a pesar de la amonestación a que hace referencia el artículo anterior el menor reincide en dos ocasiones en la comisión de faltas, se procederá a presentar denuncia por exposición de incapaces dada la omisión de cuidado por parte de quien ostente su tutela o custodia.

ARTÍCULO 126.- De no presentarse los representantes o tutores del menor o incapaz infractor, se remitirá directamente al DIF Municipal o institución de asistencia social para su resguardo.

ARTÍCULO 127.- La amonestación impuesta a los padres, tutores o representantes de los menores, no exime de reparar el daño causado, por lo que deberán conciliar con los afectados mediante la formalización del convenio respectivo para proceder a la reparación del mismo.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

ARTÍCULO 128.- Cualquier persona podrá presentar quejas por hechos constitutivos de probables infracciones en materia de Justicia Cívica ante el Juez Cívico o ante la Policía, quienes de inmediato informarán al Juez Cívico. Las quejas se presentarán por escrito o a través de medios electrónicos, aplicaciones móviles o cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la misma y firma del quejoso.

En caso de que haya más de un quejoso, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

ARTÍCULO 129.- El Juez considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al probable infractor para que se presenten a la audiencia. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará en ese acto al quejoso, de no ser posible dejará constancia del motivo y tendrá un término de tres días para hacerlo.



La resolución a la que se refiere el párrafo anterior podrá ser revisada a petición del quejoso, para efectos de su confirmación o revocación, a través del recurso de revisión, en el plazo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiéndose resolver dentro de los diez días hábiles siguientes a su interposición ante el secretario del Ayuntamiento.

Las quejas notoriamente improcedentes serán sujetas a sanción por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, decretándola el Juez al momento de desechar la queja.

ARTÍCULO 130.- El citatorio que emita el Juez a las partes, será notificado por un policía o un notificador adscrito al Juzgado Cívico y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Escudo de la ciudad y folio;
- II. El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- III. Nombre y domicilio del Probable Infractor;
- IV. La probable infracción por la que se le cita;
- V. Nombre del quejoso;
- VI. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre del Juez que emite el citatorio;
- VIII. Nombre, cargo y firma de quien notifique;
- IX. Requerimiento a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia; y
- X. El apercibimiento al probable infractor de la consecuencia de su inasistencia de acuerdo al contenido de los artículos 111 y 118 penúltimo párrafo de este Reglamento.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el probable infractor es menor de edad, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutoría de derecho o, de hecho.

Si el Probable Infractor se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal situación y se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse.

Pasado ese tiempo sin que el probable infractor se presente, se notificará por los estrados del Juzgado durante 3 días, vencido este término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.



ARTÍCULO 131.- En caso de que el quejoso no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si el probable infractor no compareciera a la audiencia, el Juez expedirá nuevo citatorio, apercibiendo de que el no cumplimiento de la misma será motivo de multa por hasta 10 UMAs, y será la autoridad municipal la que determine la forma y la vía en que esta se pagará.

SECCION CUARTA DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 132.- Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante el Juzgado Cívico, y previo a la apertura de la audiencia, el Juez las invitará a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, les informará de los beneficios, del desarrollo de los procedimientos y sus características.

Si las partes aceptan, el Juez explicará en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación, el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por el Juez.

El juez llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación en los términos previstos en la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.

En todo momento, a solicitud de las partes o a consideración del Juez, la audiencia se suspenderá por única ocasión; señalándose día y hora para su continuación, que no excederá de los diez días naturales siguientes, debiendo continuarla el Juez que determinó la suspensión.

ARTÍCULO 133.- El convenio alcanzado tendrá como objeto la reparación del daño y el compromiso de no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento, estableciendo los términos y el plazo para el cumplimiento. Deberá constar por escrito y estar firmado por las partes. El Juez analizará su contenido a fin de certificar que se encuentre conforme a Derecho y sea válido por lo que tendrá el carácter de cosa juzgada.

ARTÍCULO 134.- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas y una multa de 1 a 30 UMA.

A partir del incumplimiento, el afectado tendrá 15 días para solicitar al Juez que haga efectivo el apercibimiento.



El incumplimiento a convenios establecidos se considerará como agravante para posibles infracciones que se comentan con posterioridad al hecho.

Transcurridos 6 meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja que se presentare.

ARTÍCULO 135.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluido el procedimiento de conciliación y se iniciará de inmediato la audiencia sobre la responsabilidad.

ARTÍCULO 136.- El Juez iniciará la audiencia en presencia del quejoso y del probable infractor, verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso o al representante común en caso de ser varios, para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Otorgará el uso de la palabra al representante del área de proximidad de la Policía de Playas de Rosarito, cuando tengan relación con la solución o el origen del conflicto;
- V. Resolverá sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y
- VI. Considerando todos los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video.

En el caso de que el quejoso o el probable infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba.

En ese caso, el Juez requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.



SECCIÓN QUINTA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES

ARTÍCULO 137.- Contra las resoluciones dictadas por el Juez Cívico que afecten los intereses jurídicos y que causen agravios al particular, procederá juicio ante al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de conformidad con la ley de la materia.

ARTÍCULO 138.- Además de lo estipulado en la ley respectiva, los jueces serán sujetos a responsabilidades y podrán ser destituidos del cargo por exceso o defecto en la aplicación del presente reglamento.

Se considerará que hay defecto en la aplicación cuando poniendo a disposición del Juez Cívico a una persona, no recaiga una resolución debidamente fundada y motivada, o cuando existiendo la falta no se imponga sanción o ésta resulte incongruente. Es equiparable a este supuesto la omisión del Juez de dar vista al área de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Playas de Rosarito por queja relacionada con abuso o corrupción policial.

Se considerará que hay exceso en la aplicación cuando poniendo a disposición del Juez Cívico a una persona se determine mediante resolución una sanción mayor a la que corresponda o llegue a probarse que no existió la infracción o la persona no fue responsable de su comisión.

Será el Presidente Municipal quien hará la declaratoria de destitución cuando se compruebe el acto, hecho u omisión en la aplicación del presente Reglamento de forma oficiosa o a petición de parte, previo derecho de audiencia del Juez Cívico.

SECCION SEXTA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTÍCULO 139.- Como medios de defensa en contra de los actos y resoluciones de las Autoridades Municipales, los particulares cuentan con los siguientes recursos:

- I. Reconsideración;
- II. Inconformidad; y
- III. Revisión.



ARTÍCULO 140.- Para la tramitación de los recursos previstos en este reglamento se deberán acompañar al escrito inicial las copias necesarias para los terceros interesados si los hubiera.

ARTÍCULO 141.- El escrito en que se presente el recurso deberá contener los siguientes datos precisos:

- I. Nombre y domicilio del actor.
- II. El acto administrativo impugnado.
- III. La fecha de notificación del acto o cuando tuvo conocimiento del mismo.
- IV. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.
- V. La solución que se pretende.
- VI. Las consideraciones y razones por las que considera injusto o ilegal el acto combatido.
- VII. Las pruebas pertinentes.
- VIII. La firma autógrafa del actor o promovente.

ARTÍCULO 142.- El ofrecimiento de pruebas deberá hacerse en el mismo escrito de interposición del recurso de que se trate y en este caso, la autoridad, al resolver dentro de un plazo de tres días sobre la admisión o desechamiento del recurso, lo hará también respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas para en su caso disponer del desahogo respectivo en un plazo que no exceda de diez días, vencido el cual, está obligada a emitir su resolución dentro del plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 143.- Con excepción de la prueba confesional, en la tramitación de los recursos previstos en este reglamento son admisibles todos los medios de prueba establecidos por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Baja California.

ARTÍCULO 144.- Cuando un acuerdo o acto concreto, de tipo administrativo, derivado de las autoridades que resuelvan el recurso afecte a más de una persona y el medio de defensa no sea iniciado por todas ellas, sino solo por una o varias de las afectadas y presumiblemente la resolución que llegue a dictarse para resolver la instancia pueda afectar los derechos de los no impugnantes, la autoridad resolutora dará vista con copia del escrito en el que se formule el recurso a los demás interesados, para que dentro del término improrrogable de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga, y en este caso, el



plazo para el desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 43 del presente reglamento, empezará a correr una vez que se concluya el término que se haya concedido.

ARTÍCULO 145.- Desahogadas las pruebas, la autoridad que resuelve el recurso de que se trate contara con un término de cinco días hábiles para emitir resolución definitiva.

ARTÍCULO 146.- Las Autoridades Municipales deberán tomar en cuenta para su resolución, todas las pruebas que acompañe el promovente al interponer el recurso de reconsideración y que se hayan admitido y desahogado en el procedimiento, analizando, además, los argumentos que exponga el recurrente, la cual deberá fundar y motivar las resoluciones que dicte.

ARTÍCULO 147.- Si presentado el recurso de reconsideración o de inconformidad, las autoridades respectivas no resuelven en los plazos establecidos, sin justificación fundada, se tendrá por resuelto en sentido negativo, por lo que el promovente lo podrá impugnar por medio del recurso de revisión. Se considera que la autoridad no ha resuelto, cuando han transcurrido diez días hábiles a partir del cierre de la conclusión del periodo de desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 148.- Si al hacer el examen del recurso de que se trate para su admisión o desechamiento, el funcionario contra el cual se hubiese interpuesta el recurso constata que fue interpuesto fuera del término legal, sin mayor trámite y bajo su responsabilidad asentará en el expediente esta circunstancia y acordará sin demora el sobreseimiento del caso dejando firme la resolución recurrida.

ARTÍCULO 149.- Las resoluciones que se dicten en definitiva en los recursos de reconsideración y de inconformidad son recurribles a través del recurso de revisión.

ARTÍCULO 150.- El Recurso de Reconsideración deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución, ante la autoridad que realizó el acto que se impugna, y tiene por objeto que la autoridad emisora del acto o acuerdo, materia de impugnación revise sus propias determinaciones y reconsidere lo mandado.



La resolución que le recaiga será recurrible en vía del recurso de revisión, Debiendo resolverse en un término máximo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la admisión del recurso.

ARTÍCULO 151.- La autoridad municipal tomará en cuenta para dictar una resolución, las pruebas y argumentos aportados por el recurrente y deberá fundar y motivar las resoluciones que dicte.

ARTÍCULO 152.- El recurso de inconformidad se interpondrá en forma escrita ante el Juez Cívico en turno respecto de los actos o acuerdos que dicten las autoridades municipales y que consistan exclusivamente en la imposición de multas o cualquier otra sanción y sus accesorios por infracciones al presente Reglamento o demás reglamentos municipales.

ARTÍCULO 153.- Cuando el ciudadano sancionado, opte por interponer el Recurso de Inconformidad, al admitir el recurso y en caso de ser necesario, el Juez Cívico mandará requerir a la autoridad ordenadora del acto y en su caso a la ejecutora, o a ambas, un informe justificado, con apercibimiento de multa para el caso de incumplimiento, informe que se le deberá rendir dentro del plazo de tres días hábiles improrrogables, recibido el mismo, se fijará fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y resolución del recurso, la cual no podrá celebrarse antes de cinco días hábiles ni más de 10 días hábiles posteriores a la fecha de recepción del informe de autoridad referido.

ARTÍCULO 154.- Si el funcionario titular de la autoridad emisora del acto mediante el que se impone multa o sanción, omitiere rendir su informe con justificación en el plazo indicado de tres días hábiles, el Juez Cívica girará nuevo requerimiento con apercibimiento de multa de hasta treinta días de salarios mínimos, mismo que deberá enviar la autoridad requerida en un término de veinticuatro horas como máximo.

ARTÍCULO 155.- Si a pesar del requerimiento anterior, la autoridad emisora se abstiene de rendir su informe, el Juez Cívico hará efectivo el apercibimiento de multa, girando el oficio correspondiente a Oficialía Mayor Municipal, para que opere el descuento vía nómina, además, se tendrá por presuntivamente cierta la argumentación del recurrente, dándose continuidad con el trámite del recurso hasta su resolución, debiéndose dar vista al Síndico Municipal para que determine lo conducente respecto a la falta de cumplimiento del funcionario y



en caso de la presunción de un delito, se hará del conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 156.- En casos urgentes y bajo su más estricta responsabilidad, el Juez Cívico podrá decretar de oficio o a petición de parte y en cualquier estado del procedimiento hasta antes de la resolución definitiva, las medidas provisionales que considere necesarias, tanto para asegurar la eficacia de las resoluciones que puedan dictarse, a fin de evitar perjuicios de difícil reparación al interés público y los afectados, contando para ello con el auxilio de la fuerza pública. La resolución del recurso a favor del promovente elimina la multa impuesta y sus accesorios, cualquiera que sea la naturaleza de estos, debiéndose restituir al recurrente en el goce de sus derechos de posesión en el caso de que se le haya asegurado algún bien como consecuencia de la multa impuesta.

ARTÍCULO 157.- El Recurso revisión deberá formularse por escrito y tiene por objeto dirimir las controversias entre los ciudadanos y la autoridad municipal. El Juez Cívico, podrá modificar o confirmar las resoluciones dictadas respecto del recurso de reconsideración y/o recurso de inconformidad.

SECCIÓN SEXTA

PROCEDIMIENTO EN CASOS DE DAÑO CULPOSO CAUSADO CON MOTIVO DE HECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 158.- Se considera hecho de tránsito para efectos del presente ordenamiento, un suceso inesperado como consecuencia de la omisión de cuidado del conductor, peatón o pasajero, derivado del movimiento de vehículos, los cuales pueden colisionar entre sí, arrollar a una persona o semoviente, o proyectarse contra objetos ocasionando daños materiales o lesiones.

ARTÍCULO 159.- Las disposiciones que prevé este ordenamiento se aplicarán de manera análoga a las establecidas en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Playas de Rosarito, una vez que hayan puesto a disposición del Juez Cívico al probable infractor o a los involucrados en un hecho de tránsito.

ARTÍCULO 160.- Cuando se actualicen la conductas previstas en la fracción IV del artículo 54 de este ordenamiento, y las personas involucradas se encuentren ante la presencia del Juez, éste hará de su conocimiento, los beneficios de conciliar sus intereses; la sanción que puede ser impuesta al responsable de



los daños en caso de no llegar a un arreglo; la situación de los vehículos implicados; las actuaciones, alcances y efectos del procedimiento de conciliación; así como los derechos y acciones que, en su caso, pueden ejercer ante la autoridad judicial.

El procedimiento de mediación se realizará de conformidad a lo estipulado en este Reglamento y tendrá una duración máxima de dos horas, por lo que, transcurrido este tiempo sin haber llegado a un acuerdo, dará lugar al inicio de la audiencia por parte del Juez.

ARTÍCULO 161.- El Juez Cívico tomará la declaración de los conductores involucrados y, en su caso, de los testigos de los hechos, e inmediatamente después dará intervención, a los peritos en tránsito terrestre de la Policía. Así como admitirá y desahogará como pruebas las demás que, a su juicio, sean idóneas.

Los peritos en tránsito terrestre, en todos los casos, deberán rendir el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 162.- Los peritos rendirán su dictamen ante el Juez, en un plazo que no excederá de dos horas contados a partir de que se solicite su intervención. Cuando el número de vehículos implicados sea superior a cuatro, el Juez podrá ampliar el plazo para la entrega del dictamen hasta por dos horas más. Si el perito rinde su dictamen fuera de los plazos previstos en este artículo, el Juez notificará de esta irregularidad a las autoridades competentes, para los efectos sancionadores administrativos conducentes, sin afectar la validez del dictamen.

ARTÍCULO 163.- El Juez, con la presencia de los involucrados y con base en el dictamen pericial y demás elementos de prueba que tenga a su alcance, celebrará audiencia en la que hará del conocimiento de los conductores el resultado del dictamen, así como el monto de los daños causados, y procurará de nueva cuenta su avenimiento.

ARTÍCULO 164.- Cuando los conductores involucrados lleguen a un acuerdo, se hará constar por escrito el convenio respectivo y se eximirá de la imposición de la multa por choque que contempla el Reglamento de Tránsito a quien acepte la responsabilidad o resulte responsable de los daños causados. Al conductor o conductores que no resulten responsables de los daños, les serán devueltos sus vehículos sin mayor trámite que el pago de derechos por guarda y arrastre del mismo, si los hubiere.



ARTÍCULO 165.- El convenio que, en su caso, suscriban los interesados, ante la presencia del Juez, será válido y traerá aparejada ejecución en vía de apremio ante los juzgados civiles del Estado de Baja California, quienes sólo podrán negarse a ordenar su ejecución cuando dicho instrumento tenga un objeto distinto a la reparación del daño.

Para su validez, en todo convenio se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en la ley correspondiente.

ARTÍCULO 166.- Cuando alguno de los conductores manifieste su voluntad de no conciliar sus intereses, el Juez actuará de conformidad con lo siguiente:

- I. Impondrá al responsable o responsables de los daños, mediante resolución, la sanción que corresponda en términos de lo dispuesto en este ordenamiento, tomando en cuenta el dictamen pericial y los demás elementos probatorios que se hayan desahogado; dejando a salvo los derechos de las partes por cuanto hace a la reparación del daño;
- II. Cuando el conductor responsable garantice el pago de los daños le devolverá el vehículo que conducía; en caso contrario, lo pondrá a disposición del Ministerio Público por el delito de daño en las cosas.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

ARTÍCULO 167.- La responsabilidad que derive del incumplimiento al presente Reglamento y las demás normas en materia de Justicia Cívica es independiente de otro tipo de responsabilidades.

ARTÍCULO 168.- El Juez estará facultado para imponer las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Multa, y
- IV. Trabajo a favor de la comunidad



ARTÍCULO 169.- Dependiendo de la gravedad de las faltas y para efectos de la imposición de sanciones, las infracciones se clasifican de la siguiente manera:

- a) Infracciones Clase A: Multa de 5 a 40 UMA o arresto de 6 a 12 horas, conmutable por horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- b) Infracciones Clase B: Multa de 7 a 40 UMA o arresto de 13 a 24 horas, conmutable por horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y,
- c) Infracciones Clase C: Multa de 7 a 40 UMA y arresto de 25 a 36 horas, conmutable por horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.
- d) Infracciones Clase D: Multa de 31 a 60 UMA y arresto de 30 a 36 horas, conmutable por horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

ARTÍCULO 170.- Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo a lo siguiente:

CATALOGO DE INFRACCIONES			
Infracciones contra:	ARTICULO	FRACCION (ES)	CLASE
EL ORDEN PUBLICO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA	47	-	A
		XII, XIII, XVI, XVII y XIX	B
		I-IX, XI, XIV, XV, XX y XXI	C
		X Y XVIII	D
EL PATRIMONIO PUBLICO Y EL ENTORNO URBANO	49	XVI y XVII	A
		III, IX, X, XII, XIII, XV, XVIII	B
		I, II, IV-VIII, XI, XIV, XIX y XX	C
		-	D



LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS O LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL	51	-	A
		-	B
		I-III, IV-VII y VIII	C
		IV, VI	D
LA SALUBRIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE	53	IX	A
		-	B
		I-VII	C
		VIII	D
EL DERECHO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	55	-	A
		-	B
		-	C
		I-IV	D
LA INTEGRIDAD Y LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS	57	XIII	A
		II, III, V-IX Y XIV	B
		IV y XII	C
		I, X, XVI, XVII y XVIII	D
EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS	59	-	A
		-	B
		-	C
		I-IV	D
EL CIVISMO Y EL BIEN COMUN	61	-	A
		I	B
		IV y V	C
		II, III	D
LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS	63	VI y VIII	A
		IV, V y IX	B



		-	C
		I-III, y VII	D

ARTÍCULO 171.- En la determinación de la sanción, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del Infractor;
- VII. La reincidencia, y
- VIII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

ARTÍCULO 172.- Será causa agravante y se aplicará la máxima sanción señalada, independientemente de la responsabilidad penal que corresponda, el ostentarse, acreditándolo o no, como funcionario público municipal, estatal o federal, pretendiendo evitar la detención y presentación ante el Juez Cívico.

Se equipará a lo anterior cualquier acción que realice algún servidor público con el mismo objetivo.

ARTÍCULO 173.- Para efectos de la individualización de la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del Infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción cívica.

De igual manera, constituye agravante el que la persona molestada u ofendida sea niño, niña, adolescente, mujer, adulto mayor, persona con discapacidad, indígena o indigente.



ARTÍCULO 174.- En todos los casos considerados como agravados se aumentará la sanción hasta en una mitad de la que corresponda sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de arresto.

ARTÍCULO 175.- Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AMONESTACIÓN

ARTÍCULO 176.- La amonestación es la advertencia o reconvención, pública o privada, que el Juez hace al Infractor para efecto de que enmiende su conducta y conminándolo a evitar su reincidencia.

ARTÍCULO 177.- Procederá la imposición de la amonestación cuando los infractores sean menores de edad o incapaces, conforme a los lineamientos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 178.- El Juez podrá conmutar cualquier sanción de infracción tipo A por una Amonestación, siempre y cuando en el registro del Juzgado Cívico no existan antecedentes por tratarse de un primo infractor.

SECCIÓN TERCERA DE LA MULTA

ARTÍCULO 179.- La multa, para efectos de este Reglamento es la sanción administrativa consistente en la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 180.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El infractor deberá probar los extremos de este artículo con las constancias oficiales que correspondan.



ARTÍCULO 181.- Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por trabajo en favor de la comunidad o el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, previa determinación del Juez Cívico.

ARTÍCULO 182.- El Juez podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica del Infractor.

De igual manera, podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado al Infractor a que un plazo determinado, no mayor a 30 días, subsane el hecho que dio lugar a la falta. En caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

SECCIÓN CUARTA DEL ARRESTO

ARTÍCULO 183.- Para efectos de este reglamento, el arresto, es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados separando los lugares de arresto para varones y para mujeres.

ARTÍCULO 184.- El arresto que prevé este ordenamiento deberá de cumplimentarse en el Centro de Detención Administrativa y el Infractor tendrá derecho a hacerlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento, el Infractor podrá ser visitado por sus familiares, por persona de su confianza o asesor, así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social, cívico o de protección de derechos humanos acreditados ante el órgano competente del Municipio, Estado o Federación para estos efectos.

SECCIÓN QUINTA DEL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 185.- El trabajo a favor de la comunidad es el número de horas de prestación de servicios no remunerados que deberá realizar el Infractor en los programas preestablecidos al respecto en instituciones asistenciales publicas cuyo objeto sea la asistencia social, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento.



ARTÍCULO 186.- Dependiendo de la gravedad de la falta, siempre y cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, el Juez podrá proponerle conmutar el arresto o multa por un número determinado de horas de Trabajo en Favor de la Comunidad, de acuerdo a los programas que previamente estén registrados ante el Juzgado Cívico Municipal. En caso de aceptar, el Juez lo pondrá a disposición del funcionario o la institución encargada de llevar a cabo el programa, los cuales deberán llevar un registro del tiempo que el infractor ha computado e informar al Juez una vez que se haya cumplido el número de horas establecido para dar por concluido el asunto.

Si el infractor no cumple el número de horas establecido por el programa, el funcionario o institución informarán al Juez para que decrete el arresto correspondiente, el cual será inmutable.

Para estos efectos, el Juez ordenará a la Policía de Playas de Rosarito la presentación del infractor, quien deberá ser puesto a disposición del Alcaide y remitido a los separos del Centro de Detención Municipal, para purgar el arresto correspondiente.

ARTÍCULO 187.- Las actividades de trabajo en favor a la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor.

ARTÍCULO 188.- El Juez, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana enviará a los Juzgados propuestas de actividades de trabajo en favor de la comunidad para que sean cumplidas por los infractores, siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que ella misma determine.

ARTÍCULO 189.- Son actividades de trabajo en favor de la comunidad:

- I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios;
- II. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;
- III. Realización de obras de ornato en lugares de uso común;



- IV. Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común;
- V. Impartición de pláticas a vecinos o educandos de la comunidad en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor.
- VI. Cursos de conducción y manejo;
- VII. Sesiones de tratamiento de alcoholismo y otras adicciones;
- VIII. Sesiones de psicoterapia y terapia cognitivo-conductual, y
- IX. Las demás que determine la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 190.- Las actividades de trabajo en favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión de personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o de organismos públicos con los cuales el Juzgado Cívico tenga convenio para tal efecto.

ARTÍCULO 191.- Cuando el infractor sea sancionado con servicio en favor de la comunidad, el Juez ordenará que éste se realice dentro de los siguientes treinta días naturales a la determinación de su responsabilidad. En todos los casos el Juez deberá proporcionarle material formativo sobre la importancia de la Cultura Cívica, de Legalidad y las consecuencias sociales por el incumplimiento de las normas.

ARTÍCULO 192.- Las instancias públicas municipales que podrán aceptar al infractor para que éste realice actividades de Trabajo en Favor de la Comunidad, previa incorporación a la cartera de programas registrados ante el área de Ejecución de Sanciones Administrativas del Juzgado Cívico, son:

- I. Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales;
- II. Los organismos públicos cuyos objetivos sean de trabajo social, cívico o de protección de derechos humanos acreditados ante el órgano competente del Municipio, Estado o Federación para estos efectos.

CAPÍTULO IV DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 193.- La ejecución de la resolución que emita el Juez Cívico surtirá efectos inmediatos, esto es, a partir de su emisión.



ARTÍCULO 194.- De ser el arresto la sanción aplicable, los oficiales custodios trasladarán al infractor al Centro de Detención Municipal, dejándolo a disposición del Alcaide, para proceder conforme a lo que establece este ordenamiento.

ARTÍCULO 195.- Las multas deberán de ser pagadas de inmediato a su imposición o en su caso en las fechas señaladas por el Juez Cívico en los términos de este Reglamento en las oficinas o cajas receptoras que para tal efecto designe la Tesorería Municipal.

En caso de incumplimiento, el Juez Cívico ordenará la detención del Infractor y el cumplimiento de las horas de arresto o de trabajo comunitario establecidas para la falta que se haya sancionado.

ARTÍCULO 196.- Una vez realizado el pago o cumpliendo con el arresto respectivo, se dejará al infractor en plena libertad.

CAPÍTULO V REGISTRO DE INFRACTORES

ARTÍCULO 197.- Los Juzgados Cívicos integrarán un registro que contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de Justicia Cívica que se integrará, al menos, con lo siguiente:

- I. Datos personales y de localización del infractor;
- II. Infracción cometida;
- III. Lugar de comisión de la infracción;
- IV. Sanción impuesta, y
- V. Estado de cumplimiento de la sanción.

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por el personal del Juzgado Cívico.

La administración del registro de infractores estará coordinada y homologada con las obligaciones que contiene la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los servidores públicos que tengan acceso al registro de infractores estarán obligados en los términos de la legislación en materia de protección de datos personales.



ARTÍCULO 198.- El registro de infractores será de consulta obligatoria para los jueces a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones.

Aquellas autoridades que no tengan acceso al registro podrán solicitar información que conste en el mismo únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

CAPÍTULO VI DE LOS INFORMES Y ESTADÍSTICAS

ARTÍCULO 199.- El Juzgado Cívico atendiendo al principio de rendición de cuentas, emitirán anualmente un informe sobre las acciones y políticas emprendidas en materia de Cultura y Justicia Cívica.

El informe anual de resultados deberá incluir datos estadísticos que muestren el trabajo realizado por los juzgados cívicos, el número de asuntos atendidos, así como el número de asuntos que fueron mediados, conciliados y resueltos por el Juez.

Asimismo, incluirá información sobre apercibimientos y arrestos, así como el índice de cumplimiento de multas y servicio en favor de la comunidad.

La información contenida en los informes respectivos servirá de base para que las autoridades municipales midan el desempeño de los Jueces Cívicos a fin de mejorar las acciones y políticas en la materia.

ARTÍCULO 200.- El Juzgado Cívico llevará registro permanente sobre todas las personas de cuyas detenciones participe o tenga noticia como resultado de infracciones cometidas. Asimismo, el Juzgado y sus Jueces proporcionarán a los policías la información relativa a detenciones que estos últimos requieran para dar notificación al Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para su inscripción en el Registro Nacional de Detenciones, cuando esta les sea solicitada conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones para tal efecto.



TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPITULO ÚNICO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA O VECINAL

ARTÍCULO 201.- El Presidente Municipal a través de las dependencias del Ayuntamiento que este designe promoverá programas de participación vecinal que tenderán a lo siguiente:

- I.** Procurar el acercamiento de los jueces y la comunidad a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II.** Establecer vínculos permanentes con los organismos sociales y los habitantes del Municipio de Playas de Rosarito en general, para la captación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este Reglamento;
- III.** Organizar la participación vecinal para la prevención de las infracciones y conflictos;
- IV.** Promover la formación y capacitación ciudadana a través de la difusión de una cultura integral de convivencia armónica, pacífica y de respeto a la ley;
- V.** Promover la integración de observatorios ciudadanos en materia de cultura de legalidad y estado de derecho, y
- VI.** Las demás análogas previstas en la Ley del Régimen Municipal de Baja California.

ARTÍCULO 202.- El Ayuntamiento promoverá la creación de comités, patronatos y concejos ciudadanos, a fin de procurar una mayor participación de los habitantes del municipio en la atención y solución de los problemas de la comunidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

TERCERO. Se abroga el Reglamento de Justicia para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Baja California en fecha de 31 de diciembre de 2013.



CUARTO. Se abroga el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Baja California en fecha de 20 de junio de 2003, con última reforma publicada en 17 de julio de 2015.

QUINTO. Las menciones que se hagan en otros ordenamientos de las dependencias, instituciones y autoridades municipales cuya denominación queda modificada por la creación del presente Reglamento, se entenderán referidas a las dependencias, instituciones y autoridades municipales de nueva creación, bajo su denominación actualizada.

SEXTO. Se instruye a la Tesorería Municipal y Oficialía Mayor a realizar las disposiciones presupuestales y logísticas necesarias para llevar a cabo la homologación salarial de los Jueces Cívicos y Alcaide conforme a los parámetros establecidos en la Ley de Egresos en vigor, así como la habilitación y entrada en funciones del Juzgado Cívico adscrito a la Secretaría General del Ayuntamiento, dentro de los próximos 90 días naturales posteriores a la publicación del presente reglamento.